



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANALISIS DE LA CONTRADICCION EXISTENTE
ENTRE LOS ARTICULOS 692, 876 Y 879 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU ERRONEA
APLICACION POR PARTE DE LAS JUNTAS DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE".



7956131-2

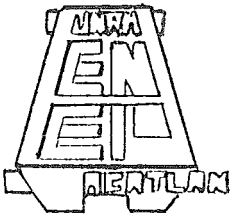
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOAQUIN ENRIQUE MOLINA BAUZA

M-00 35358



STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
LUIS MOLINA (M) Y SOCORRO BAUZA
CON EL AMOR Y CARIÑO DE UN HIJO
ETERNAMENTE AGRADECIDO POR LO -
QUE SOY Y SERE.

A MIS HERMANOS
LEONOR, SOCORRO, ARACELI, LUIS, RA--
FAEL Y TERE, CON MUCHO CARIÑO POR TO
DO EL IMPULSO BRINDADO EN MI VIDA Y
EN MI CARRERA.

A MI ABUELITA
CARMEN VILLA (M) CON CARIÑO-
Y RECUERDO POR SU APOYO BRIN
DADO

A MIS CUÑADOS
RAFAEL GAONA Y AMADOR ALMAZAN
MUCHAS GRACIAS POR SU AYUDA.

A MI PRIMA
ROSA BELEM ALVAREZ TEJEDA
CON MUCHO CARINO.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS.

A LOS MAESTROS
LIC. SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIERREZ
LIC. JORGE LOPEZ VERGARA
POR EL APOYO Y EL ESTIMULO BRINDADO
EN MI CARRERA PROFESIONAL Y COMO RE
CONOCIMIENTO DE SER BUENOS MAESTROS
EN LA IMPARTICION DE SU ENSEÑANZA.

A MI DIRECTOR DE TESIS
JOSE ELIAS NAJJAR JOSE ANTONIO.

A LAS SECRETARIAS QUE COLABORA-
RON EN ESTA TESIS. MUCHAS GRA--
CIAS.

A LOS LICENCIADOS
RAUL TOSTADO DE ALBA
FERNANDO BERRON WARING
RAFAEL UNDA RUIZ
DAVID GARCIA ESTRADA
VICTOR LOPEZ ESQUIVEL
POR TODA SU AYUDA Y COLABORACION
EN BENEFICIO DE MI FORMACION PRO
FESIONAL.

A LA E.N.E.P. ACATLAN U.N.A.M.
MI ETERNA GRATITUD.

I N T R O D U C C I O N .

La presente tesis es una crítica constructiva - sobre el criterio erróneo que están aplicando las Jun---tas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje de - casi todo el País, Juzgados de Distrito y Tribunales Co- legiados de Circuito, en relación a la forma de accredi- tar las partes su personalidad de acuerdo al contrato - de mandato en la etapa de demanda y excepciones, y la - forma de comparecer los apoderados en la etapa antes -- descrita, estén o no presentes la parte actora o la par- te demandada, acreditando los apoderados su personalidad de acuerdo al artículo 692 de la Ley Federal del Traba- jo.

El título de la tesis se llama "Análisis de la contradicción existente entre los artículos 692, 876 y -- 879 de la Ley Federal del Trabajo y su errónea aplica---ción por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitra--je"; el motivo es saber si existe contradicción entre -- los artículos antes mencionados o es una mala interpre--tación por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitra- je, Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Cir- cuito.

En el primer capítulo veremos antecedentes his- tóricos y orígenes de la personalidad, estudiando al De- recho Romano, Derecho Francés, Derecho Alemán, Derecho - Italiano, y, al Derecho Mexicano, que es el nuestro.

En el segundo capítulo hablaremos de la natura- leza jurídica de la personalidad en el Derecho Civil y - en el Derecho Laboral, sus conceptos, teorías y posicio

M-0035358

II

nes adoptadas tanto por el Derecho Civil, como por la Ley Federal del Trabajo, viéndose en éste momento lo que es la personalidad y analizándose el contrato de mandato como forma de representación, además se ve la diferencia que existe entre ambas leyes con respecto al contrato de mandato o forma de representación.

El Tercer Capítulo, se estudia lo que es la personalidad en Materia Laboral, como sus antecedentes, diversos criterios manejados por las leyes de 1931, 1970, y 1980 en Materia de Trabajo; así también veremos la forma de aplicar su personalidad los Sindicatos, la parte Actora, y la parte Demandada.

En el Cuarto Capítulo, veremos diversos criterios prácticos con respecto a la personalidad en Materia Laboral, veremos la exposición de motivos de la LI Legislatura del día 21 de Diciembre de 1979 en relación al Capítulo de la personalidad o sea al artículo 692 y la exposición de motivos de los artículos 876 y 879. hablaremos además, de diversos criterios sostenidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Federales como Locales, el criterio sostenido por el sector obrero y el sector patronal, en relación a los artículos antes mencionados, y, describiremos tesis contradictorias sostenidas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito en relación a éste tema tan polémico.

Por último llegaré a la conclusión, que va a ser la recopilación del estudio que se hizo en la presente tesis y donde se hacen diversas críticas constructivas, analizándose toda la presente tesis desde el punto de vista de derecho.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y ORIGENES DE
LA PERSONALIDAD.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y ORIGENES DE LA PERSONALIDAD.

El antecedente más remoto que tenemos sobre la personalidad se encuentra plasmado en el Derecho Romano con el concepto de "persona" que tal palabra proviene del latín y entre otras cosas significa "máscara", la cual aumentaba o hacía más clara su voz. Otra significación más amplia de persona es todo ser susceptible de derechos y obligaciones, aquel que reúne en sí los requisitos necesarios que pueden atribuírseles las facultades o poderes que constituyen los derechos subjetivos, así la posibilidad de ser constreñido a cumplir los deberes jurídicos. Y como ésta aptitud de alguien para ser titular de derechos y obligaciones se designa con la expresión de capacidad jurídica, se puede decir concisamente que la persona es el ser con capacidad jurídica; ésta es la llamada capacidad genérica o abstracta, esencia de la personalidad.

El Maestro Guillermo Floris Margadant nos dice también que el término de Persona viene del latín, donde, entre otras cosas significa "máscara". Dicha etimología es interesante y demuestra que, desde su origen, el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de cultura y no de la naturaleza. No interesa al Derecho tales calidades reales, físicas o psíquicas de los sujetos de derecho, sino algunas características reelevantes para la situación jurídica del sujeto en cuestión: Que sea de tal nacionalidad, que tenga su domicilio en tal parte, que sea mayor edad, Etc.; estos datos forman juntos la "máscara" que está determinando al actor llevando en el drama del derecho. (1)

En Roma, para ser persona en Derecho, no bastaba el nacimiento del ser humano, sino que debía reunir tres elementos o status: status libertatis (libres, no esclavos); --

(1) LIC. GUILLERMO FLORIS MARGADANT. DERECHO PRIVADO ROMANO. EDIT. ESFINGE, S.A., MEXICO 1960, P. 109.

status civitatis (romanos, no extranjeros); y status familiae (independientes, no sujetos a la patria potestad). Los que -- reunían estos tres elementos tenían plena capacidad jurídica.

El uso, en este sentido de la palabra "persona"--- más que en la época típicamente romana, se acentúa en el derecho Romano-Bizantino. En las fuentes de mayor antigüedad el término "caput" equivale a "cabeza" es usado para designar al sujeto con capacidad jurídica aún cuando se le emplee también en otros sentidos. El término de persona viene del verbo latino personare (producir sonido por medio de). (2)

1.- LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano existían dos tipos de personas: las personas colectivas y las personas físicas, ambas -- embestidas de personalidad. La voz "persona" tiene un sentido jurídico que no coincide con la aceptación de tal vocablo en el lenguaje usual; si decimos que en un ayuntamiento es -- propietario de una granja o que el ayuntamiento demanda una - indemnización a una Sociedad, afirmamos con ello que la Compañía y la Sociedad son capaces de tener derechos y obligaciones, y, por ende, que son personas; pero no son individuos humanos; sino en todo caso, personas jurídicas colectivas.

En el Derecho Romano; no todos los hombres eran - personas, ya que existía esclavitud y los esclavos carecían - de capacidad jurídica, y aunque eran seres humanos, no eran - personas.

A).- Hablemos pues primero de la persona colectiva en el Derecho Romano.

Esta figura jurídica surgió gradualmente en la --

(2) LIC. SABINO VENTURA SILVA. DERECHO ROMANO. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1978. P. 57

práctica romana. De ella podemos distinguir:

- a).- Corporaciones.- Es decir, personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza -- de la tradición.
- b).- Fundaciones.- O sea, afectaciones de patrimonios a un -- fin determinado.

En cuanto a las corporaciones, los rasgos comunes de éstas son:

Que su existencia es independiente de lo que pasa con sus miembros. (3)

Que su patrimonio no tiene nada que ver con el de sus miembros. Este principio es clara consecuencia de la -- famosa frase de Ulpiano pone en su comentario el dicto -- C. Adriano: "Lo que se debe a una persona colectiva, -- no se debe a sus miembros, y lo que debe la persona colectiva, no lo deben sus miembros."

Que los actos de los miembros no afecten la situación -- jurídica de ésta persona colectiva, salvo en casos ex -- presamente previstos por el Derecho.

Las corporaciones pueden ser:

DE CARACTER PUBLICO (Estado, Municipio). Desde muy -- pronto los juristas romanos comprendieron que el Esta -- do tenía en su poder bienes que no podían considerarse como propiedad de todos los ciudadanos, sino que corres -- pondían a un titular distinto: El Estado o el Municipi -- pio,

DE CARACTER SEMIPUBLICO. Con autorización especial, da -- da por el Senado y, más tarde, por el Emperador. Ejem -- plo: Sindicatos, Cofradías Religiosas, Cuerpos de Bom -- beros, etc. Para tal formación de tal Collegium se nece -- sitaba un mínimo de tres miembros, pero la reducción -- posterior de éste número no afectaba la existencia de

(3) GUILLERMO FLORIS MARGADANT. OP., CIT., P. 110

esta persona colectiva.

DE CARACTER PRIVADO.- Sólo excepcionalmente, organismos dedicados a la especulación Comercial privada podfan recibir personalidad jurídica. Encontramos tales casos en relación con la explotación de minas o de salinas y con el arrendamiento de impuestos. (4)

Por lo tanto, el Derecho Romano no coincidía con la generosidad que el Derecho Moderno, la personalidad jurídica o agrupaciones meramente privadas. En cambio para nosotros basta el consentimiento de dos personas para que, observando ciertos requisitos no muy gravosos, nasca una persona colectiva, como es la Sociedad de Responsabilidad Limitada, o el consentimiento de cinco personas para que se forme una sociedad Anónima.

En comparación con personas físicas, la colectiva tiene la ventaja de que su capacidad de ejercicio no puede ser restringida por causas físicas o psíquicas como la minoría de edad, debilidad mental, etc. (5)

B).- LAS PERSONAS FISICAS EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Moderno el concepto de persona física coincide con el de ser humano.

En el Derecho Mexicano no reconoce la posibilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídica. El artículo Segundo de la Constitución, prohíbe la esclavitud. Aquí todo ser humano tiene capacidad de goce, es decir, pueden ser centro de imputación de derecho. El hecho de que alguien carezca de capacidad de ejercicio (menores, dementes, etc.), no afecta la personalidad jurídica, ya que ésta se caracteriza por la capacidad de goce y no necesariamente por la de ejercicio.

(4) GUILLERMO FLORIS MARGADANT. OP., CIT., P. 111.

(5) IBIDEM. P. 112

En cambio, el Derecho Romano sólo reconocía plena - capacidad de goce a una minoría de seres humanos. Estos debían reunir, para ser personas, los tres requisitos siguiente:

- a).- Tener el status libertatis (ser libres no esclavos)
- b).- Tener el status civitatis (ser romanos, no extranjeros).
- c).- Tener el status familiare (ser independiente de la' patria potestad).

La personalidad, resultado de la reunión de estos tres - requisitos, incluso podía comenzar un poco antes de la exis-- tencia física independiente, y terminar algo después de la -- muerte. (6)

Las personas libres eran ciudadanos y no ciudadanos, in-- génuos y libertinos.

Los esclavos eran seres humanos que carecían de capaci-- dad jurídica (no eran personas).

Se puede decir que las personas consideradas en la fami-- lia lo eran los Alieni Iuris (bajo potestad de un jefe), y -- los Sui iuris (que dependen de ellos mismos).

Empero, sí podemos afirmar que persona física sí coinci-- de con el de ser humano. (7)

Me parece muy importante tratar brevemente dentro de es-- te subcapítulo el Contrato de Mandato en el Derecho Romano - como forma de representación.

EL MANDATO.- Era un contrato por el cual una persona, el man-- dante, encargaba a otra, el mandatario, que realizara determi-- nados actos, por cuenta y interés de aquella.

(6) GUILLERMO FLORIS MARGADANT. OP., CIT., P.113

(7) SABINO VENTURA SILVA. OP., CIT., P. 58'

Era un contrato consensual, y el consentimiento podía manifestarse en forma expresa o tácita. El mandante aceptaba tácitamente, si se daba cuenta de que alguien realizaba actos en su interés y por cuenta de ese, y no se oponía. El mandatario aceptaba tácitamente, si comenzaba a ejecutar el mandato.

Se trataba de un contrato bilateral y perfecto o sea, eventualmente bilateral, ya que el mandante tenía que indemnizar los eventuales gastos necesarios erogados por el mandatario; pero éste no podía reclamar una remuneración por su intervención, ya que el mandato romano era esencialmente gratuito. (8)

El mandatario tenía la obligación de realizar el acto que le hubiera encomendado el mandante, apegándose estrictamente a las instrucciones recibidas. (9)

Elementos del Contrato de Mandato.-

a).- El acuerdo de las partes.- Como consecuencia de ese -- acuerdo, el mandatario se compromete a realizar algo por cuenta del mandante: actos referentes al patrimonio, actos de administración en el sentido más amplio de la palabra (este es su objeto);

b).- El mandato es gratuito, si el mandato no era gratuito se trataba entonces de locación de servicios. Sin embargo en los servicios prestados por profesionistas, médicos, abogados, etc. con sus clientes, se termina por admitir que pudieran recibir una retribución llamada honorarios *salarium*;

c).- El mandante debe tener interés pecuniario en la ejecución del mandato. (10)

Este contrato en consideración a la confianza que inspira al mandante con mandatario, de ahí que a la muerte de uno de ellos -- terminara con el contrato sin que puedan pasar a sus herederos las

(8) GUILLERMO FLORIS MARGADANT. OP., CIT., P. 404

(9) IBIDEM P. 405

(10) SABINO VENTURA SILVA. OP., CIT., PS. 367 y 368.

relaciones que hubo entre sí.

Además, el mandante podía dar por terminado el contrato tan pronto como perdía la confianza al mandatario.

Tipo Especial de Mandato en el Derecho Romano.-

1.- El mandato Remunerado.- (Los honorarios que obtenían los profesionistas de sus clientes).

2.- El *mandatum Tua Gratia* o Mandato en interés del mandatario, aunque ciertamente no era un mandato, sino un buen consejo dado entre amigos, sin consecuencias jurídicas, excepto en casos de mala fe por parte del mandante.

3.- El *Mandatum Pecuniae Credendae*, o Mandato de Prestar dinero a un tercero.

4.- El *Mandatum Post Mortem*, que se ejecutaba -- después de la muerte de cualquiera de las partes, al que -- Justiniano reconoció valor a pesar de que se infringe el -- principio de que el mandato termina por la muerte de cualquiera de las partes. (11).

Extinción del Mandato.-

Ocurría en los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento de su objetivo.
- b) Por imposibilidad de cumplimiento.
- c) Por mutuo consentimiento.
- d) Por revocación de parte del mandante o renuncia del mandatario fundada en una causa justa.
- e) Por muerte de cualquiera de los dos contratantes.
- f) Por vencimiento del término establecido.

Sanciones.-

Como el mandato es un contrato consensual, bilateral, imperfecto y de buena fe, esta sancionado por una acción directa y otra contraria. La primera es la Actio Mandati Directa otorgada al mandante para exhibir al mandatario la ejecución del mandato y la rendición de cuentas; es de carácter infamante porque el mandatario faltó a la confianza que en él se depositó. Por la actio Mandati Contraria, el mandatario exige al mandante que lo indemnice de los gastos y pérdidas sufridas y que el libere de las obligaciones contraídas. (12)

2.- LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO FRANCES.

En la lengua del Derecho, la persona es un sujeto de derecho y obligaciones; es la que vive la vida jurídica. La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones.

La palabra persona se designaba, en su origen, la máscara que se colocaba el actor para presentar su papel, - la persona jurídica es pues, la que puede representar un papel en la escena jurídica. (13)

Planio, Marsel y Ripert dicen que se llaman personas en el lenguaje jurídico, a los seres capaces de tener derechos y obligaciones. La idea de personalidad, que se necesita para dar una base a los derechos y obligaciones, - es pues inútil.

Nacimiento de la Personalidad para los Franceses.-

(12) SABINO VENTURA SILVA. OP., CIT., P. 370

(13) HENRY, LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD. LECCIONES DE DERECHO CIVIL FRANCES. PARTE I, VOL. II. EDIT. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICANA. 1959. P. 4.

La criatura humana recibe la personalidad desde su nacimiento, e inclusive desde su concepción, con la condición de que nazca vivo y viable. (14)

Viéndose por tanto en el Derecho Francés que el concebido se tiene por nacido para todo lo que sea favorable. - Indicando los redactores que la criatura simplemente concebida puede recibir una sucesión o una donación. La Corte de - Casación lo ha resuelto afirmativamente que el concebido se' considera como ya nacido en todos los intereses que exija.

Se puede afirmar que la personalidad dura hasta la muerte, ya que el ser humano es una persona jurídica para el Derecho Francés desde su nacimiento , hasta su fallecimiento o "muerte natural". (15)

La personalidad no es una noción biológica; sino - una noción jurídica, abstracta. Oponer las personas físicas a las personas morales, al comprobar que únicamente la primera tiene una existencia material, es tan inexacto, pues, -- como afirmar que tienen, unas y otras semejante existencia o tienen la misma naturaleza jurídica. La personalidad de las unas y de las otras, es en realidad, no una ficción, sino -- una realidad abstracta, la única que se concibe en el término jurídico; tanto una como otra existen para el derecho pero con la independencia de la existencia de un titular o de los individuos que se hallan agrupados. (16)

Se han definido los derechos subjetivos concedi-- dos y delimitados por el legislador. Pero el legislador - precisa igualmente a que seres atribuye la aptitud de adquirir derechos y obligaciones, pues se puede decir que la personalidad, es Don de la Ley.

(14) HENRY, LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD. OP., CIT., P. 8.

(15) IBIDEM. P. 12

(16) IBIDEM. PS. 195 y 196

Entre las personas en sentido jurídico se encuentran las personas físicas, que son los seres físicos; otras - llamadas personas morales, que son seres colectivos; ya sean grupos, ya sean masa de bienes dotados de autonomía. Se distinguirán, pues, las personas físicas y las personas morales. (17)

Dentro del Derecho Francés las personas tienen un nombre que sirve para distinguir a las unas de las otras, un domicilio, que los fija en un punto del territorio más generalmente, un estado jurídico que se compone de cualidades múltiples, formándose así los atributos de la personalidad.

En la Doctrina corriente se reconocen dos clases de personas:

- a) Los hombres considerados como individuos y llamados a veces personas físicas.
- b) Ciertos establecimientos, fundaciones o seres colectivos a los cuales se les da diferentemente los nombre de personas morales y personas civiles, personas jurídicas o personas ficticias. (18)

Hablemos pues de las personas físicas y de las morales dentro del Derecho Francés.

A).- Las Personas Morales.

Varias teorías han sido formuladas acerca de la naturaleza jurídica de la personalidad moral, siendo dos las principales.

- a) Tesis de la Ficción.- En la tesis de la ficción, se pretende que solo el individuo es persona, que el legislador puede por medio de una fic-

(17) HENRY, LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD. OP., CIT., P. 5

(18) PLANIOL, MARCEL Y RIPERT JORGE. TRATADO PRACTICO DEL DERECHO CIVIL FRANCÉS. TOMO II. EDIT. CULTURAL, S.A. LA HANNA. P. 4

ción extender la personalidad a las colectividades; el legislador es pues dueño de esa ficción y de sus extensiones. (19)

Para Planiol, la persona moral no es sino una ficción que incumbe una simple copropiedad entre los miembros de la propiedad.

La mayoría de los autores que niegan la realidad de la personalidad moral presentan entonces esa personalidad como un favor del legislador, que extiende ficticia y arbitrariamente la personalidad del ser humano a ciertas colectividades, que quiere llamar desde luego a la vida del Derecho. (20)

b) Tesis de la Realidad.- Algunos juristas consideran la "personalidad jurídica" como una realidad.

Unos conciben la colectividad como hecha la imagen del hombre, como una voluntad propia de él, distinta a la de sus miembros; en esa voluntad reside el fundamento de la personalidad, tanto de los grupos como de los seres humanos.

Para los partidarios de esta tesis, la personalidad nace automáticamente, fuera de toda voluntad legislativa. Pero no llegan a la consecuencia suprema de su teoría, reconocen al legislador el Derecho de reiterar la personalidad a una agrupación. (21)

Ripert define a la personalidad moral como la atribución de Derechos y obligaciones a otros sujetos que no son seres humanos. Estos sujetos de Derecho son llamados personas morales, personas civiles, personas jurídicas o también personas ficticias, denominaciones que implican ya una cierta concepción de la personalidad. (22)

(19) HENRY, LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD, OP., CIT., P. 187

(20) IBIDEM. P. 194

(21) IBIDEM. P. 195

(22) PLANIOL, MARCEL Y RIPERT JORGE. OP., CIT., P. 61

Algunas personas morales representan bajo diversas formas, autoridad pública en las funciones que ésta cumple; otras dependen de la iniciativa de los particulares. - Se nombran las primeras personas morales de Derecho Público, o simplemente establecimientos públicos; las segundas personas de Derecho Privado o, más simplemente, establecimientos privados. (23)

Personas Morales de Derecho Público.-

Estado, circunscripciones Administrativas y establecimientos públicos.

Personas Morales de Derecho Privado.-

a) La fundaciones.- Se componen de una masa de bienes destinados a la voluntad de una persona, - el fundador, a un servicio determinado provista de personalidad jurídica.

b) Las sociedades y asociaciones, las agrupaciones voluntarias, dotadas de personalidad, son las siguientes:

1.- Las sociedades mercantiles.- creadas conforme a los preceptos del Código de Comercio Francés de la Ley del 24 de julio de 1867.

2.- Las sociedades civiles.- Constituídas conforme al Código Civil Francés.

3.- La Asociaciones Sindicales.- Formadas entre

(23) PLANIOL MARCEL Y RIPERT JORGE. OP., CIT., P. 68

propietarios y terratenientes para llevar a cabo ciertos trabajos de interés común.

4.- Los sindicatos provisionales.

5.- Las sociedades de socorro mutuo.

6.- Las asociaciones.

7.- Las congregaciones religiosas. (24)

B).- Las personas Físicas.

Solamente los seres humanos son personas físicas. Todo ser humano es persona jurídica, es decir todo ser humano goza de personalidad, por el contrario existía en la antigüedad entes que carecían de personalidad, por ejemplo: "Los esclavos, o entre los hombres libres, todos aquellos que vivían bajo la autoridad del cabeza de la familia no gozaban, en la esfera patrimonial de ninguna personalidad tan sólo de una personalidad reducida, que fue haciéndose más grande en el curso de la evolución. Otro ejemplo son los extranjeros.(25)

El ser humano dotado de personalidad, es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, es capaz de adquirir derechos, poseer lo que se denomina capacidad de goce; - en principio toda persona física tiene capacidad de goce, -- excepcionalmente algunas personas son privadas de algunos derechos por el legislador, por ejemplo: Los condenados a cadena perpetua no pueden disponer, ni recibir donaciones y -- testamentos.(26)

3.- LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ALEMÁN.

(24) PLANIOL, MARCEL Y RIPERT JORGE. OP., CIT., PS. 72 y 73.

(25) HENRY, LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD. OP., CIT., P. 6

(26) IBIDEM. P. 7

Para el Derecho Alemán la personalidad no es un derecho (subjetivo), sino una cualidad jurídica, que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes; equivale a la capacidad jurídica.

Se puede decir que el concepto de derecho subjetivo, es un poder investido por el ordenamiento jurídico que sirve a la satisfacción de intereses humanos, presupone a un sujeto a quien se le atribuye este poder, un sujeto de derecho o, lo que equivale en el lenguaje jurídico a una -- persona. (27)

Con el término de la persona, la ciencia jurídica y la ley designan a un ente dotado de capacidad jurídica, es decir, al cual el orden jurídico otorga la capacidad de ser sujeto de derechos. La ley distingue entre personas -- naturales (seres humanos), y jurídicas (asociaciones, fundaciones y todas aquellas de derecho público).

Hablemos pues brevemente dentro del Derecho Alemán de las personas naturales (físicas) y de las personas -- jurídicas (morales).

Personas Naturales.-

Para el Derecho Alemán la capacidad jurídica del hombre comienza con la terminación del nacimiento; el niño -- en el seno materno no es una persona. Si no nace vivo no habrá sido sujeto de derecho, pero para el caso que llegue a -- nacer, se le protege ya durante el período de gestación.(28)

La capacidad jurídica no se ha de confundir con

(27) LUDWIG ENNECCERUS. THEODORKIPP Y MARTIN WOLF. TRATADO -- DEL DERECHO CIVIL ALEMAN. PRIMER TOMO, PARTE GENERAL. -- EDIT. BOSCH. BARCELONA 1934. P. 326

(28) IBIDEM P. 327

la capacidad de obrar, (esto es, la capacidad de negociar y la capacidad de imputación o capacidad delictual), o sea la capacidad de producir efectos jurídicos por la propia voluntad. Además la capacidad jurídica y la de obrar no siempre coinciden por ejemplo: Los niños menores de 7 años y los enfermos mentales son incapaces de obrar, pero tienen capacidad jurídica; los esclavos en el derecho Romano no tenían capacidad jurídica, pero sí capacidad de obrar. (29)

Por lo tanto podemos decir que la capacidad jurídica es la calidad jurídica esencial de la persona.

En principio, según el Derecho Alemán corresponde a todo ser humano; el Código decide que la capacidad jurídica del humano comienza con la terminación del nacimiento.

La Capacidad de Obrar.-

Se puede decir que la calidad jurídica más importante del hombre es la capacidad de obrar, es decir, la condición de la voluntad que la ley considera necesaria para que los actos humanos deriven de efectos jurídicos.

Son incapaces de obrar los infantes y los enfermos mentales; los actos necesarios para ejercer sus derechos competen a sus representantes legales. (30)

Personas Jurídicas.-

Las personas jurídicas son creación del derecho que las equipara al hombre como sujetos de derecho patrimoniales. Con frecuencia, éste procedimiento fué calificado de ficción y por eso se le objeta duramente en los úl-

(29) LUDWIG ENNECCERUS, THEODOR KIPP Y MARTIN WOLF. OP., CIT. P. 325

(30) ANDREAS VON THUR. TEORIA GENERAL DEL DERECHO CIVIL ALEMÁN. VOLUMEN I. LAS PERSONAS. EDIT. DE PALMA. BUENOS AIRES 1946. PS. 13 y 14.

timos tiempos.

Sin embargo, no se trata de una ficción, tal sería si la ley preceptuara que, o la teoría aceptase que las personas jurídicas deben ser consideradas como hombres, lo que realmente no son. Pero la ley no exige, y admite que aún bajo el aspecto jurídico las personas jurídicas son entes de naturaleza bien distinta a los seres humanos. No se produce, pues, una extralimitación de la competencia del orden jurídico, que tan sólo puede crear derechos y distribuirlos. De acuerdo con el Derecho Alemán, no son únicamente personas los hombres sino también otros entes que, a diferencia del hombre, no tienen existencia corporea, pero existen en nuestra mente.

Gierke acepta que las personas jurídicas tienen una existencia real, porque se les concibe como "personalidad social". (31)

Se puede decir que el poder jurídico crea, pues, entre a los que fundamentalmente se denominan personas jurídicas, su existencia es tan sólo jurídica. La fundación y la asociación no existirían si el orden jurídico no las reconociera y no les otorgara la posibilidad de participar con sus actos en la vida jurídica. En contraposición de las personas jurídicas el hombre aparece como persona natural, si bien es cierto que también su capacidad se basa en el orden jurídico, que puede quitársele total o parcialmente, más la organización volitiva, que en las personas jurídicas se crea con instrumentos jurídicos, descanza en el hombre en el hecho psicológico de su capacidad de querer; los fines, que en la asociación y en la fundación se establecen por medio de actos jurídicos, surge en el individuo por proceso natu-

(31) ANDREAS VON THUR. OP., CIT., P. 6.

ral; el hombre ejerce su poder de voluntad por sí mismo, y no por medio de órganos que se crean con ese propósito. (32)

De acuerdo con su fin y denominación, el Código Civil Alemán no rige todas las personas jurídicas sino únicamente las que pertenecen al derecho privado (asociaciones y fundaciones); las demás se rigen por el Derecho Público, Nacional y Local.

Se puede decir para finalizar que en el Derecho Alemán la esencia de la personalidad es la capacidad jurídica. (33)

4.- LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ITALIANO.

El fin del derecho estriba en el interés humano; pero los intereses humanos no sólo son individuales, son también sociales, en otras palabras: Hay intereses comunes a todos los hombres en general, o algunas clases de personas. A satisfacer los unos a los otros va siempre encaminada una sola y misma actividad del individuo.

Pero muchas veces se hace necesaria la actividad de varios individuos que aspiran a un solo fin; otras veces obra un individuo solo.

Tanto en uno como en otro lado, aunque los medios para lograr el fin son diversos, la naturaleza de éste es idéntico; es un interés social, a saber: Una necesidad sentida por una pluralidad de personas que hay que satisfacer. (34)

De este modo se concibe que los intereses sociales sean tratados realmente en forma diversa que los indivi-

(32) ANDREAS VON THUR. OP., CIT., P. 4

(33) IBIDEM. P. 109.

(34) DOCTOR. NICOLAS COVIELLO. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL ITALIANO. EDIT. UNION TIPOGRAFICA. EDIT. HISPANO AMERICA. BUENOS AIRES Y OTROS. MEXICO 1949. 4TA. EDICIÓN P. 218.

duales, sin introducir nuevas normas de derecho, pues las que se refieren a los individuos son las mismas que se aplican a las colectividades de personas, las cuales por vía de abstracción y de síntesis se consideran como unidades.

Así dentro del Derecho Italiano se tiene el concepto de persona jurídica, en contraposición a la persona física; la cual persona jurídica recibe distintas denominaciones en la legislación y en la doctrina: persona, cuerpo, o ente moral, persona artificial o ficticia, persona abstracta, persona incorpórea.

Así pues nacen dos teorías principales, una llamada Teoría del Oficio y otra Teoría de la Realidad, ambas enfocadas al mismo punto. (35)

Persona Jurídica.-

La distinción más antigua de las personas jurídicas (llamadas así por el Derecho Itálico a las personas morales) son las corporaciones y fundaciones, porque según los escritores en las corporaciones hay un conjunto de personas que tienden a un fin, en las fundaciones hay un conjunto de bienes destinados a un fin. (36)

Las personas jurídicas comienzan a existir en el momento en que el elemento de hecho concurre con el reconocimiento legal, el cual puede preexistir. (37)

La representación de las personas jurídicas dentro del Derecho Itálico tiene por fin la ejecución de actos jurídicos, no de hechos ilícitos; si, a pesar de esto, el representante los ejecuta, así sea en el ejercicio de sus funciones, ¿como cargarlos al representante? tal cargo sólo

(35) DR. NICOLAS COVIELLO. OP., CIT., P. 219.

(36) IBIDEM. P. 225.

(37) IBIDEM. P. 238.

podrá hacerse si pudiese imputar al representado alguna culpa en la elección del representante; pero si la persona jurídica es incapaz de obrar, aún de hecho puede responder de dicha culpa. En cambio creemos, de acuerdo con la opinión dominante que, cualquiera que sea la teoría que se acoja en torno a la existencia de la persona jurídica ésta debe considerarse responsable por hechos ilícitos de sus representantes, siempre que entren, por supuesto, dentro del campo de las atribuciones que le competan. (38)

Persona Física.-

El estado jurídico de la persona física no es la suma de sus poderes o deberes más genéricos o, más genéricamente, de las relaciones de que es sujeto activo o pasivo; es, por el contrario, el presupuesto de una esfera de capacidad y por ello de una serie abierta de poderes y deberes, o de relaciones, que pueden variar y variar sin que por eso cambie el estado. (39)

Es importante hacer mención que existen dos tipos de capacidades en el Derecho Romano, La capacidad jurídica y la capacidad de obrar.

Capacidad Jurídica.-

Debe entenderse como la aptitud para la titularidad de poderes y deberes jurídicos.

Capacidad de Obrar.-

Es la aptitud para la actividad jurídica relativa a la esfera jurídica propia de la persona. (40)

(38) DR. NICOLAS COVIELLO. OP., CIT., P. 246.

(39) F. SANTORO PASSARELLI. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL ITALIANO. EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID 1964. P. 2

(40) IBIDEM. P. 17

Podemos concluir diciendo que también para el Derecho Italiano el término de persona significa sujeto de derecho.

La noción jurídica de persona no coincide con la común, ya que hay hombres que pueden no ser personas en sentido jurídico, como ha ocurrido incluso en ordenamientos muy perfeccionados, e inversamente personas que pueden no ser hombres. Tales son las personas jurídicas, combinaciones de medios y de hombres que alcanzan personalidad por obra de ordenamiento y que son, por tanto, personas respecto al mismo, aún faltándoles la individualidad natural que es característica de la persona física, Son persona sólo desde el punto de vista jurídico.

5.- LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

Se puede decir que el antecedente histórico de la personalidad en el Derecho Mexicano lo encontramos en el Código Civil llamado Legislación Común, entrando en vigor en el año de 1928 y que de ahí sirvió de base para la elaboración de la forma de acreditar la personalidad de las partes en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y que se plasmó en su Art. 459, quedando así:

"Art. 459.- La personalidad se acreditará por los interesados fuera de los casos a que se refiere la última parte de éste artículo, en los términos del Derecho Común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado reside en un lugar distin-

to de aquel en que deba sustanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y' comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debida--mente legalizada de las constancias conducen--tes. La Junta sin embargo, podrá tener por --acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al Derecho Común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente representa a la persona interesada".

Se puede apreciar que el Art. 459 de la Ley --Federal del Trabajo de 1931 no pedía requisitos especiales' para acreditar la personalidad, remitiendose únicamente al' Derecho Común y hay veces que de los propios documentos ---exhibidos, la Junta podía tener por acreditada la personalidad de las partes.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 tomaba en --cuenta también el Derecho Común y sobre todo el contrato de mandato que más tarde analizaremos como forma de representación para acreditar la personalidad.

El problema de la personalidad nace en la Re---formas Procesales de la Ley de 1980, trayendo como consecuencia graves problemas que más adelante veremos.

Podemos decir que el Derecho Mexicano ha distinguido las personas físicas de las morales, de tal manera --que existe la persona jurídica individual y las personas --jurídicas colectivas.

El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual;

Los entes creados por el Derecho son las personas morales e ideales, llamadas también persona jurídicas' colectivas.

Por persona jurídica se entiende el ente capaz de Derechos y Obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el Derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas' relaciones.

El Derecho, no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes; también a ciertas entidades que no tienen una' realidad material o corporal, se le ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades.

Según el Art. 25 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente:

"Son persona morales:"

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás Corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.-Las sociedades civiles y mercantiles;

- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Art. 123 de la Constitución - Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines científicos, políticos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley." (41)

Hablemos pues de una de las teorías en materia' de personalidad de los entes colectivos por Ducroq en Francia.

Se puede decir que es a Ducroq a quien debemos' la exposición más completa y precisa de la teoría de la personalidad moral, ficción jurídica, tal como durante mucho -- tiempo fue aceptada por la doctrina francesa. Para Ducroq - toda persona moral, aún el Estado es una ficción ¿Cuál es el fundamento de la personalidad civil y cómo se ha introducido ésta noción en nuestra legislación? A ésta última cuestión Ducroq responde sin vacilar:

"La personalidad civil se basa necesariamente es una ficción legal si las personas físicas - se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención del legislador, sucede' de distinta manera con las personas civiles. - Estas no pertenecen al mundo de las realidades. Ha sido necesariamente recurrir a la abstrac-- ción para aislar el interés colectivo de los - intereses particulares de los individuos asociados, o para asignar a la obra una existencia

(41) LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA). EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1978. TOMO I. PS. 75 y 76.

distinta de las de los fundadores, administradores o beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye la ficción. La personalidad civil es por lo tanto meramente artificial y ficticia. La asimilación, por racional que sea, no es la consecuencia necesaria de los hechos, sino el resultado de una operación del pensamiento. Las personas civiles son personas ficticias porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del Derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas. La personificación no solamente tiene como consecuencia prestarles vida a seres desprovistos de existencia física, sino que les confiere, además ciertos atributos que los individuos reciben de la naturaleza o de la Ley, de los cuales sólo el poder público tiene la facultad de disponer a su favor. Desde el punto de vista racional, la concepción de la personalidad jurídica no puede, pues, resultar más que de la Ley." (42)

Para Kelsen la personalidad jurídica, como creación del Derecho, tiene tres acepciones:

PRIMERO.- Es la personificación de un sistema jurídico parcial o total.

SEGUNDO.- Es el centro común de imputación de actos jurídicos, para crear un ente que represente idealmente ese centro al cual se imputan los actos.

(42) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. TOMO I. OP., CIT., P. 76.

TERCERO.- El centro común de imputación de derechos y deberes subjetivos.

La persona se concibe como un centro común de imputación de actos jurídicos; éste centro al cual se imputan dichos actos constituye la entidad de Derecho. (43)

Hablaremos ahora de diferentes aceptaciones que el término de personalidad tiene del campo de Derecho.

Fundamentalmente se entiende por personalidad la cualidad de ser persona jurídica. Siendo atributos de la personalidad el Estado Jurídico de las personas, la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, el nombre, el patrimonio y el domicilio.

Las personas jurídicas pueden ser físicas o morales. Sólo el hombre es persona física. Las colectividades a quienes la Ley da o reconoce la personalidad, se denominan personas jurídicas morales o colectivas.

Cuando se trata de una persona física, en concreto, la vida es un elemento esencial de la personalidad.' Un ser humano que nace muerto o que no es viable, no ha llegado a tener personalidad jurídica; no es ni ha sido, en momento alguno, sujeto capaz de adquirir derechos ni obligaciones. Se le considera en el campo del Derecho, como si nunca hubiese existido.

Con relación a las personas jurídicas morales' o colectivas, es necesario en los casos concretos, que tengan la existencia legal que resulta del cumplimiento de di-

(43) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. TOMO I. OP., CIT., P. 79.

versas exigencias legales con relación a determinadas -- circunstancias para su constitución, o bien porque la -- cualidad de persona jurídica no se adquiere sino después de la inscripción en Registros especiales, de la escritura o acta constitutiva de la persona moral. (44)

Se entiende por personalidad no sólo la -- cualidad de ser persona jurídica con todos sus atributos-- sino también la capacidad jurídica determinada por el Estado jurídico de las personas.

Esta capacidad que generalmente se llama -- de goce, es la aptitud de la persona jurídica para adquirir derechos y obligaciones y como es elemento esencial -- de la personalidad, resulta de aquí que toda persona jurí-- dica, por el simple hecho de hacerlo, tiene esta capaci-- dad de goce, que para Ramírez Fonseca mejor debiera lla-- marse de Derechos.

La capacidad de goce llevada al campo del-- Derecho Procesal se llama capacidad procesal, y la poseen todas las personas jurídicas por el simple hecho de ser -- personas jurídicas.

De una manera especial la capacidad de go-- ce en materia procesal se refiere a la personalidad de -- las personas jurídicas para asumir en el proceso el carác-- ter de actor o de demandado. Por ésta razón la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la personali-- dad considerada procesalmente es la capacidad de ejerci-- tar la acción (S.J.T. Tomo LXIV, p. 3427) y, en general, -- la capacidad de actuar ante las autoridades (S.J.T. Tomo-- LXX, p. 2845). También ha dicho que sólo los que han sido--

(44) LIC. FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. LA PRUEBA EN EL PROCE-- DIMIENTO LABORAL. EDIT. PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES, S.A. MEXICO 1983. P. 73.

parte tienen personalidad para interponer la revisión -- (S.J.T. Tomo LXII, p. 3017). En todos éstos casos personalidad significa capacidad jurídica de goce de el proceso.

Se entiende por personalidad no sólo la cualidad de persona jurídica o inherente capacidad de goce, sino también la capacidad de obrar o capacidad de -- ejercicio, que consiste en la aptitud de la persona jurídica para adquirir y ejercitar por sí misma los derechos, como también para asumir y cumplir por sí misma las obligaciones. (45)

Se dice con frecuencia que los menores -- de edad tienen personalidad para adquirir Derechos y que carecen de personalidad para ejercitarlos por sí mismos.

Las personas que carecen de capacidad de ejercicio, solamente pueden adquirir derechos y obligaciones, por regla general, mediante la intervención de otras personas a quienes se dá el nombre de representantes legales.

Los incapaces, personas jurídicas físicas que carecen de capacidad de ejercicio, no pueden generalmente adquirir derechos y cumplir válidamente sus obligaciones sin la intervención de sus representantes legales. Las personas jurídicas morales o colectivas en ningún caso pueden adquirir y ejercitar derechos ni asumir -- ni cumplir obligaciones, sino mediante su representante -- legal.

(45) LIC. FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. OP., CIT., P. 74.

La incapacidad de ejercicio en el campo del Derecho Procesal consiste en la falta de aptitud de las personas jurídicas para ejecutar por sí mismos actos procesales.

Finalmente, por personalidad se entiende la cualidad de ser representante de alguien. (46)

(46) LIC. FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. OP., CIT., P. 75.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA PERSONALIDAD EN
EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO LABORAL.

1.-CONCEPTOS,TEORIAS Y POSICIONES ADOPTADAS POR EL CODIGO CIVIL.

La naturaleza jurídica de la personalidad es el Derecho Civil, lo encontramos en el Contrato de Mandato que según el Art. 2546 del Código vigente, el mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue.

Rojina Villegas dice que existen tres elementos dentro del Contrato de Mandato:

1.- El Mandato se caracteriza expresamente como un contrato.

2.- Recae exclusivamente sobre actos jurídicos, y en esto radica la especialidad de éste contrato. La promesa o antecontrato también tiene por objeto celebrar actos jurídicos.

3.- Una ~~tercera~~ característica que según - Rojina Villegas nos da el Código Civil vigente, consiste, en' que el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante. Tradicionalmente, el mandato se refería a - los actos ejecutados por cuenta y nombre del mandante, es decir, comprendía la forma llamada mandato representativo. En' la actualidad, según nuestro Código, no es elemento de definición que los actos se ejecutan en nombre del mandante, o sea' creando relaciones jurídicas directas entre el tercero y el - mandante, a través del mandatario. En cambio ejecutar actos por cuenta del mandante, significa que la operación jurídica' sólo afectará al patrimonio del mandante, pero cualquier relación de Derecho se originará entre el mandatario y el tercero. Posteriormente, como consecuencia del mandato, aquellos efec-

tos que se vincularon con la persona del mandatario, repercutirán en el patrimonio del mandante. Así se distinguen las dos posibilidades del mandato, o sea, el Representativo y el No Representativo; pero para la definición del contrato, el Código actual simplemente se refiere al mandato no Representativo, sin que ello quiera decir que, cuando los actos se ejecutan en nombre y por cuenta del mandante, no existe éste contrato. Es decir, ya no es un elemento esencial o de definición el relativo a que los actos que ejecute el mandatario se lleven a cabo en representación del mandante. (1)

CARACTERISTICAS DEL MANDATO.

El contrato de mandato es un contrato generalmente principal, es decir, tiene vida independiente de cualquier otro contrato; pero, puede ser accesorio cuando el mandato desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obligación preexistente, contituída a cargo del mandante. Por ejemplo: cuando éste es deudor del mandatario y le da poder para el cobro de ciertos créditos suyos a efecto de que, con su producto, se pague la obligación existente entre ellos.

Es además bilateral en virtud de que impone obligaciones recíprocas a ambas partes. En el Código Civil vigente, se establece que el mandato sólo será gratuito cuando así se haya convenido expresamente. De lo contrario la Ley lo reputa por naturaleza a oneroso, al imponer derechos y grávámenes recíprocos.

El Art. 2549 del Código Civil establece --
que:

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. (CONTRATOS). EDIT. ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO. MEXICO 1966. TOMO IV. P. 263.

"Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente."

Además, el contrato de mandato se caracteriza como formal por regla general, excepcionalmente puede ser consensual, es decir debe constar por escrito y, para ciertos negocios, debe otorgarse escritura pública. Excepcionalmente se acepta el mandato verbal en los negocios menores de Doscientos pesos.

CLASES DE MANDATO.

Desde distintos puntos de vista puede clasificarse un mandato en Representativo y No Representativo, en Civil o Mercantil, Oneroso y Gratuito, General o Especial.

Tiene el carácter de Mandato Representativo aquél en que el mandatario ejecuta los actos en nombre y por cuenta del mandante, y es No Representativo, cuando el mandatario ejecuta actos sólo por cuenta, pero no en nombre del mandante. Los Arts. 2560 y 2561 del Código Civil vigente, estatuyen:

"El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".(2)

"Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En éste caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, --

como si el asunto fuere personal suyo."

Josserand distingue mandato No Representativo del Derecho Mercantil, en el cual el comisionista se presenta ostensiblemente ante el público, actuando por otro, pero no en su nombre.

El mandato puede ser además Mercantil cuando se otorgue para ejecutar actos comerciales, en cuyo caso se denomina comisión mercantil; expresamente dice el Código de Comercio que el mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. En ésta definición de dicho ordenamiento, no expresa que los actos concretos de comercio sean necesariamente jurídicos, pero dentro del concepto de acto de comercio, se sobreentiende que serán actos jurídicos. (2).

La comisión mercantil admite también ambos tipos de mandato, el Representativo y el No Representativo, = según puede verse en los artículos del 283 al 285 del Código de Comercio, que a la letra rezan:

"Art. 283.- El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre (Comisión No Representativa) o' en el de su comitente (Comisión Representativa)".

"Art.284.- Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cual' sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros."

(2) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. TOMO IV. OP., CIT., P. 265.

"Art. 285.- Cuando el comisionista contra tare expresamente en nombre del comitente no contraerá obligación propia, rigiéndose en éste caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones de Derecho Común".

MANDATO GENERAL Y ESPECIAL.

El mandato puede revestir éstas dos formas. El Código Civil vigente reglamenta como mandatos generales los que se dan respecto de varios asuntos, para pleitos y cobranzas, para administración y aquellos que se otorgan para ejecutar actos de dominio, y considera que todos los demás mandatos son especiales. También indica que por mandato especial debe entenderse aquél que, aún cuando recaiga sobre alguna de las materias del mandato general, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos. Es decir, el Código considera que por su naturaleza son generales, el mandato judicial para pleitos y cobranzas; el que tiene por objeto ejecutar actos de dominio, y el que se da para actos de administración; pero, dentro de éstas tres materias, si el mandante restringe facultades del mandatario, al referir éstas facultades a un negocio especial, el mandato será especial. Supongamos, mandato judicial para representar sólo en un determinado negocio o asunto o mandato para vender un bien determinado.

Cuando el mandato no impone éstas limitaciones especiales, es general. También es especial cuando expresamente el mandante lo refiere a un negocio determinado. Dice al respecto el artículo 2553 del Código Civil:

"Art. 2553.- El mandato puede ser especial o general". (3)

Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato' tendrá el carácter de especial, y como los tres párrafos del artículo 2554 ennumeran las tres formas ya indicadas, a contrario sensu decimos que son mandatos especiales las que no encajan en las formas generales del mandato para actos de dominio, de administración o para pleitos y cobranzas.

LA CAPACIDAD.

Este elemento de validez presenta en el mandato características especiales. No basta la capacidad general para contratar en el mandato; éste debe tener una doble capacidad: a).- Para contratar y b).- para ejecutar el acto jurídico que encomienda al mandatario. En un mandato para enajenar, el mandante no sólo debe tener capacidad para contratar, sino también para enajenar.

Una menor emancipado que tiene capacidad general para contratar, pero no para ejecutar actos de dominio sobre inmuebles, no podrá conferir mandato para ésta clase de actos. En cambio, el mandatario, basta que tenga capacidad general para contratar, en el mandato representativo. (4)

En el No Representativo, como la relación jurídica se constituye directamente entre mandatario y tercero, la capacidad del mandatario debe ser, no sólo general, si no especial para ejecutar el acto jurídico de que se trate.

En el mandato judicial el artículo 2585 -- del Código Civil estatuye tres prohibiciones para ser procura

(3) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. TOMO IV. OP., CIT., P. 266.
(4) IBIDEM. P. 268.

dor en juicio, las que implican en el fondo tres restricciones a la capacidad de goce del mandatario. Art. 2585:

"No pueden ser procuradores en juicio: I.- Los incapacitados; II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción; III.- Los empleados de Hacienda Pública, - en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos".

LA FORMA.

Por lo que se refiere a éste elemento, también de validez en el mandato, cabe observar que ha sido minuciosamente reglamentado por el Código Civil vigente, originando un problema para el mandato judicial. Dicen al efecto, -- los siguientes preceptos:

"Art. 2550.- El mandato puede ser escrito o verbal".

"Art. 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública.

II.-En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue

para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de 'firmas'.

"Art. 2552.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe -ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio".

"Art. 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o ante autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o --exceda esa cantidad;(5)

III.- Cuando en virtud de és haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto conforme a la Ley debe constar en instrumento público".

"Art. 2556.- El mandato podrá otorgarse - en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda - de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando - el interés del negocio no exceda de doscientos pesos".

Posteriormente, el Código dispone que el -- mandato judicial se otorgará por escrito ante el Juez, y que' éste exigirá la ratificación de la firma, y es aquí donde se' origina el problema. Art. 2586:

"El mandato judicial será otorgado en es-- critura pública, o en escrito presentado - y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos..."

La primera interpretación que se hizo del' mandato judicial, fué exigir siempre, conforme al artículo -- últimamente citado, ,que se otorgará por escrito, ratificando la firma ante el Juez; pero posteriormente se sostuvo que el' mandato judicial está también previsto por el Art. 2551, aún' cuando éste precepto se encuentra en el capítulo del mandato' general, supuesto que habla de carta poder ratificada ante el Juez cuando el interés del negocio llegue o pase de cinco mil pesos y que no será necesaria la ratificación de la firma en' negocio de cuantía menor a cinco mil pesos.

Se argumenta que si el legislador se refi-- rió a la hipótesis de que el mandato debería ratificarse ante el Juez, era para el negocio que se estaba ventilando y, por' consiguiente, era un mandato judicial que por disposición ex-- presa, cuando su cuantía era inferior a la suma de cinco mil' pesos, bastaba la carta poder, sin ratificación de firmas.

Podemos por tanto considerar en relación - con el problema relativo a la forma en el mandato judicial, - que conforme a los Arts. 2551 y 2556, en relación con el Art. 2555, para el mandato judicial son aplicables las reglas gene-- rales contenidas en éstos preceptos, toda vez que expresamente se refiere el Código Civil a la necesidad de ratificar el --

el mandato ante el Juez, si el negocio para el cual se confie re llega a cinco mil pesos o excede ésa suma; pero que cuando el negocio sea inferior a esa cantidad, y no es general, basta la carta poder ante testigos, sin que sea menester la ratificación de firmas. (6)

Rafael de Pina dice quedel Art. 2585 al - 2594 regula al mandato judicial como una modalidad del contrato civil de mandato, haciendo especial referencia a la figura de Procurador, disponiendo que sea otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante' ante el Juez de los autos, y que su substitución se haga en - igual forma que el otorgamiento. Hay que aclarar a éste res==pecto que la referencia que el Código Civil hace al Procura--dor no responde a la realidad, puesto que entre nosotros no - existe el Procurador como un profesional del Derecho, a la -- manera como se presenta en Francia o en Italia : el Procurador de nuestro Código Civil para el D. F. es un simple mandatario. (7)

Como pudo observarse el mandato se encuentra encuadrado dentro del Código Civil en el Título Noveno -- Capítulo I y que va del Art. 2546 al 2604 inclusive.

REPRESENTACION.

Se puede decir que el contrato de mandato' es una forma de Representación. Podemos decir que Representación según el maestro Trinidad García, en un amplio sentido, ' envuelve la actuación en nombre de otro.

El que celebra materialmente el negocio -- es el representante, y aquél en cuya persona o patrimonio re--

(6) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. TOMO IV. OP., CIT., P. 270

(7) RAUL ORTIZ URQUIDI. DERECHO CIVIL (PARTE GENERAL). EDIT.- PORRUA, S.A. MEXICO 1977. P. 346.

percuten los efectos del negocio celebrado en su nombre, es el representado.

Se puede decir que ésta utilidad es triple coincidiendo cada uno de ellos con cada uno de los diversos tipos de representación.

En efecto: I.- Mediante el contrato de mandato- Representación voluntaria- se facilita con la intervención del representante, la formación de relaciones jurídicas entre el representado (que necesariamente tiene que ser una persona capaz, pues de lo contrario no podría otorgar el mandato o poder) y otra u otras personas, salvando dificultades de tiempo, de distancia y hasta la falta de experiencia en el asunto materia del negocio para el que se otorga el mandato; II.- Con la representación legal de incapaces-patria potestad, tutela, se facilita el comercio jurídico entre éstos, por cuya razón se dice que tal representación es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio; III.- Con la representación oficiosa-gestión de negocios, se cumple "una función de solidaridad social", y se "realiza un oficio de humanidad, tan íntimamente ligado con nuestros sentimientos naturales, que casi de una manera espontánea propendemos a intervenir en casos ajenos, cuando su diseño, ausente o impedido, no puede cuidarlos. (8)

De esto se desprende que existen tres clases de Representación que son: la voluntaria, la legal y la oficiosa.

Representación legal.- Se llama representación legal a la que diversamente a la voluntaria que como su nombre lo indica toma su origen en la voluntad de las partes, toma el suyo en la Ley. Ejemplo: La representación de un menor de edad cuando éste quiera realizar una compraventa; la tutela de mayores incapacitados, etc.

(8) RAUL ORTIZ URQUIDI. OP., CIT., P. 256.

Representación oficiosa.- Se da ésta representación en la gestión de negocios que el artículo 2416 del Código Civil lo contempla bajo el nombre de "mandato oficioso o de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiocidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona a favor de otra que está ausente o impedido de atender a sus casos propios". (9)

Representación voluntaria.- Esta representación se otorga mediante el contrato de mandato, definido por el Art. 2546 del Código Civil en los siguientes términos:

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

A la persona que otorga el mandato, o sea el representado, se le llama mandante o poderdante, a quien va a ejercerlo, o sea el representante, se le llama mandatario o apoderado. (10)

CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

El Derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, reconoce a la persona humana como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico.

La persona es el centro imprescindible alrededor del cual, se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como la noción y la existencia misma del Derecho objetivo y del Derecho subjetivo, la obligación, el deber jurídico. Todos éstos conceptos básicos en la dogmática y en la realidad del Derecho, no podrían encontrar una adecuada --

(9) KAUL ORTIZ URQUIDI. OP., CIT., P. 257

(10) IBIDEM. PS. 258 y 259.

ubicación en la sistemática jurídica sino a través del concepto "persona".

El concepto de personalidad va íntimamente ligado al de persona, no se confunde sin embargo con ésta; porque la personalidad es una manifestación, una proyección' del ser en el mundo objetivo. (11)

En el lenguaje ordinario, se dice que una persona tiene o no personalidad o que tiene, de acuerdo con' su modo de ser, mayor o menor personalidad, sin que ésto implique la negación de su categoría de persona.

De la misma manera, en el aspecto jurídico, la persona participa en las relaciones jurídicas creando las o extinguiéndolas, suprimiendo ésas relaciones jurídicas, o sufriendo las consecuencias de la violación de un deber jurídico, como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de Derecho.

Los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, no significan lo mismo aunque se relaciona entre sí. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho, diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo en' la infinita gama de las relaciones jurídicas que pueden presentarse.

La capacidad alude situaciones jurídicas' concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer' matrimonio, con determinada persona, etc.).

La personalidad es única, indivisa y abs-

(11) IGNACIO GALINDO GARFIAS. PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL (PARTE GENERAL, PERSONAS Y FAMILIA). CUARTA EDICION. -- EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1980. P. 305.

tracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.

En tanto que el Derecho es impotente para crear a los seres humanos es decir, a las personas físicas, - puede construir y ha contruido un dispositivo o instrumento - que se denomina personalidad, a través de la cual, las personas físicas y las personas morales, jurídicas colectivas, pueden actuar en el tráfico jurídico (comprando, vendiendo, tomando en arrendamiento, adquiriendo bienes, etc.) como sujetos - de las relaciones jurídicas concretas y determinadas. (12)

Se puede decir que la personalidad es la - manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la - persona ya sea como ser individual o colectivo.

El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de - sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad.

Veamos pues, algunos conceptos de personalidad:

DE PINA en su diccionario de Derecho dice:

"Personalidad es la idoneidad para ser sujeto de Derechos y obligaciones. Capacidad para estar en juicio". (13)

ROBERTO ATWOOD en su diccionario jurídico manifiesta: "Personalidad es la aptitud legal para intervenir en un asunto determinado o negocio." (14)

(12) IGNACIO GALINDO GARFIAS. OP., CIT., P. 306.

(13) RAFAEL DE PINA. DICCIONARIO DE DERECHO. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1984.

(14) ROBERTO ATWOOD. DICCIONARIO JURIDICO. EDIT. BIBLIOTECA DE EL NACIONAL. MEXICO 1946.

La personalidad Individual (persona física).

Se ha dicho que la palabra persona, designa al ser humano. Se ha dicho también, que la norma jurídica se ocupa de establecer reglas aplicables sólo a una porción de la conducta humana: aquella que el Derecho valora, para atribuirles consecuencias jurídicas y que éste es el sentido del vocablo persona, en Derecho.

Veamos en qué medida el término técnico - "persona física" corresponde a una realidad o si el concepto es simplemente una concepción normativa.

En el Derecho romano primitivo, se negaba la calidad de persona a algunos seres humanos, tales como los esclavos y en épocas más remotas por el contrario, llegó a personificar el Derecho a algunas plantas, a ciertos animales irracionales y también a las estatuas e imágenes de antros y a fallecidos.

Con apoyo de éste argumento histórico se ha llegado a concluir que el concepto de persona es una abstracción del Derecho que no debería corresponder propiamente, a la realidad.

Todavía en nuestros días la palabra persona aplicada a la vez a los seres humanos y a las asociaciones, sociedades y fundaciones, impide o dificulta la labor para esclarecer y definir el contenido y la extensión del vocablo desde el punto de vista técnico.

La solución del problema se presenta en dos direcciones:

- a).- Qué es la persona física, y
- b).- Cómo se constituye el concepto técnico jurídico de persona física.

A éstas dos cuestiones FEDERICO CASTRO --- BRAVO da respuesta en la siguiente forma:

"La persona y su mismo concepto no son creación del Derecho, existen fuera de él y con su propio significado es aludida o utilizada por la norma.

La función del Derecho positivo respecto a la persona, puede centrarse en dos momentos lógicos de la designación y la conversión jurídica. La designación supone -- como siempre, una salida del ámbito de la abstracción jurídica y el marcar una realidad que ya tiene una existencia física o social propia y no dependiente del Derecho. La designación no es arbitraria, responde a por qué es de muy distinto origen respecto a las personas, viene directamente determinado por su origen (Derecho natural); la condición contenida en la norma se refería a una realidad social, pero determinada en el "que" y en el "como" por el Derecho natural. La conversión jurídica requiere al definir-jurídicamente-la realidad social, dado el carácter técnico o instrumental de la nomenclatura jurídica, puede hacerse utilizando un concepto que -- aunque sinónimo en el Derecho, no corresponde exactamente (sea más o menos amplio) a su significado social; ésta discrepancia externa no significa una diversidad de naturaleza, ni una desconexión con la realidad, sino sólo un medio de referencia impuesta por la técnica de la interpretación jurídica. La conversión de la realidad social por la jurídica. La conversión de la realidad social en jurídica es el dar un nuevo valor a esa realidad, no es un sustituir la realidad social por la jurídica; se produce un cambio jurídico, social

y hasta económico, pero la realidad a la que revaloriza y -- transforma el Derecho, es la que caracteriza o individualiza la referencia contenida en la norma, la que explica y justifica la peculiaridad de cada situación jurídica, de cada -- norma y de su interpretación."(15)

La realidad de que se ha venido hablando' y sobre la que descansa el concepto de persona física, es el ser humano, al cual no puede negarse su integridad y tal, -- corpórea y espiritual, independientemente de su situación, - de su condición particular, de su capacidad mental etc.; todas éstas circunstancias, no influyen para alterar o modifi-- car la calidad de persona que tienen los seres humanos.

El Derecho objetivo regula la conducta del hombre, pero según se ha dicho anteriormente, no regula toda la conducta humana, sino sólo una parte de ella. La persona lidad, que es la actitud para intervenir en ciertas y deter^uminadas relaciones jurídicas, significa que de acuerdo con - la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en la situación u ocupar el puesto, de sujeto de una determina^uda relación jurídica.

OSCAR MORINEAU dice: "... la determinación de quienes son sujetos de Derecho, no presenta problemas serios, pues basta con leer el Código y demás leyes relativas para resolverlo. El verdadero problema es de carácter conceptual y consistente en determi^unar que es la persona en Derecho... El Dere^ucho es la regulación bilateral de la conduc^uta humana. Los seres humanos son los suje^utos de Derecho, en el sentido de que la nor^uma se refiere a ellos en cuanto regula su' conducta: es la persona jurídica el ser -

(15) IGNACIO GALINDO GARFIAS. OP., CIT., PS. 307 y 308.

humano en cuanto su conducta es regulada - por la norma jurídica... De lo anterior resulta que un individuo no es sujeto solamente por el hecho de ser hombre, sino por ser el hombre cuya conducta es regulada -- por la norma..."

La persona en el sentido técnico es el ser humano, puesto que sólo la conducta del hombre es objeto de - regulación jurídica. En cambio, la personalidad es una cuali- dad que el Derecho, toma en cuenta para regular dicha conduc- ta, un presupuesto normativo respecto de la persona referida' al Derecho.

En el Derecho romano antiguo como ya lo -- vimos anteriormente, sólo el hombre libre participaba de la - categoría de persona, no así los esclavos ni los peregrinos.

No puede negarse que el ser humano es el - sujeto de los derechos y deberes, facultades y obligaciones - que deriven de la relación jurídica; y que si se prescinde de su ser, ni siquiera se justificaría la existencia misma del - Derecho, pues el hombre es la causa y razón suficiente de to- do el orden normativo. (16)

LA PERSONALIDAD COLECTIVA (Personalidad de las personas mora- les).

La locución "personalidad jurídica" suele' usarse para aludir a la persona moral (sociedades, asociacio- nes, etc.).

No habría inconveniente en aceptar el uso' del calificativo "jurídica", siempre que no se pretenda reser- varlo a la persona moral, en oposición al concepto de persona

(16) IGNACIO GALINDO GARFIAS. OP., CIT., p. 309.

física. La personalidad, de la cual gozan las personas físicas y las personas morales, es en uno y otro caso, un concepto de Derecho; en otras palabras, la personalidad es "jurídica" en ambos supuestos. En cuanto a la personalidad no sea jurídica, el concepto es extraño al Derecho.

Se trata un concepto elaborado por la técnica jurídica, que sirve para deslindar un conjunto de cualidades requeridas por la norma, para que el agente de una cierta conducta humana, se rep^ute capaz de derecho y obligaciones, deberes y facultades, es decir, de relaciones jurídicas.

Al concepto de personalidad se llega a través de la norma jurídica, de la misma manera que para conocer los hechos jurídicos es preciso referirse al ordenamiento que califica determinados hechos de la naturaleza, con exclusión de otros, como acontecimientos susceptibles de producir efectos de Derecho.

En el Derecho moderno, las sociedades, asociaciones y fundaciones, gozan de personalidad. Aunque no son personas, son conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito, y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita, el Derecho objetivo les ha atribuido personalidad mediante una construcción estrictamente jurídica o mejor, mediante la creación normativa de la personalidad, de la misma manera aunque por diversa razón, que le reconoce personalidad a la persona física.(17)

En cuanto a la personalidad de las personas físicas y de las llamadas personas morales, no existe una diferencia fundamental, porque desde el punto de vista normativo, dicha personalidad se refiere a la posibilidad de realizar hechos y actos jurídicos.

(17) IGNACIO GALINDO GARFIAS. OP., CIT., P. 321.

Así LUIS LEGAZ LACAMBRA dice: "... no hay diferencia jurídica alguna entre la personalidad jurídica individual y la colectiva; desde el punto de vista del Derecho, es irrelevante que el sustrato de la personalidad humana única o una pluralidad de personas humanas unificadas idealmente por el orden jurídico, como es irrelevante también ésta pluralidad de personas -- constituya a su vez o no, una "persona" o se trate por el contrario de una entidad que deba a la Ley toda su realidad."

La personalidad jurídica es un concepto de Derecho o construcción normativa que se ha elaborado para unificar los Derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda la relación jurídica: ya se trate de los seres humanos, del conjunto de personas físicas o de bienes debidamente organizados para la realización de una finalidad lícita, permitida por la Ley. (18)

La posición que adopta la teoría pura del Derecho de HANS KELSEN, supera sin duda a todas las teorías que le antecieron, y que intentaron sin éxito ofrecer una explicación unitaria que comprendiera a las personas físicas y a las personas morales como sujetos de Derecho. Sin embargo KELSEN confunde los conceptos "persona" y "personalidad" jurídica. Esta última si es un centro de imputación que ha sido elaborado por el Derecho, como una cualidad del sujeto de la relación jurídica, y que corresponde a atribuir tanto a la persona (al ser humano) como a las sociedades, asociaciones, sindicatos y a toda clase de corporaciones, tales -- como fundaciones y por supuesto, al Estado como entidad soberana.

(18) IGNACIO GALINDO GARFIAS. OP., CIT., P. 322.

Ahora bien, tratándose de las sociedades, asociaciones, fundaciones, etc.; tales entidades jurídicamente conceptuales, no son personas ciertamente, pero puesto -- que en la realidad actúan unificadamente, el ordenamiento -- les atribuye personalidad jurídica (o se las niega en ciertos casos) las personifica, para ubicar en ellas, un centro' de imputación de Derechos y obligaciones, como sujetos de -- relaciones jurídicas.

Al reconocimiento de la personalidad moral, se llega en vista de la necesidad y conveniencia de aceptar como dignos de tutela jurídica, ciertos intereses o finalidades que el Derecho estima como valiosos.

LAS ASOCIACIONES, SOCIEDADES Y FUNDACIONES.

El Derecho reconoce que además del hombre, persona física, pueden figurar válidamente, en la relación jurídica, y en la misma categoría de sujetos, grupos organizados de personas (las asociaciones, las sociedades y las fundaciones). En ambos casos, la finalidad que se proponen los asociados, los socios o el fundador, presta coherencia y unidad a un conjunto de bienes y esfuerzos combinados, de los asociados o de los socios y a los negocios que se celebran respecto a los bienes efectos a un destino, por voluntad del fundador.

Los fines que tratan de alcanzar los asociados, los socios o el fundador, deben ser permanentes y en tal manera estables, que excedan en la mayoría de los casos' de la vida de los unos y del otro. En las asociaciones y sociedades, tales propósitos para ser alcanzados, serían excesivos a los recursos y refuerzos aislados e individuales de las personas que se asocian. Tal es el caso por ejemplo, de la gran empresa y tratándose de las instituciones de asisten

cia privada (hospitales orfanatos, instituciones de socorro público, etc.), la permanencia y duración de la finalidad que se prolonga, que va más allá de la vida del fundador, -- explica el reconocimiento de ésa personalidad.

Pues bien, en vista del fenómeno social - que presentan ésta agrupaciones de personas o de bienes y de la convivencia de que se realicen los propósitos lícitos y a todas luces doables, de asistencia y de ayuda a los semejantes que se propone el fundador, y que se desenvuelve en la vida social de manera unitaria, congruente y por decirlo -- así, individualizada, deben intervenir en el comercio jurídico, actuando como sujetos de Derecho, a semejanza de los seres humanos, como si fueran personas, cuando en realidad no lo son. De allí que se les haya denominado, para distinguir las de las personas físicas, personas morales, jurídicas, -- colectivas, etc., etc. (19)

El concepto de persona moral, sin embargo, ha oscurecido la dogmática jurídica en lo que atañe a aquella parte del Derecho civil que se denomina "Derecho de la persona". Debe observarse, que a éstos entes incorpóreos se -- les califica de personas de un modo o de una forma figurada, es decir, atribuyéndoles así sea en forma irreal no el ser, sino algunas de las cualidades o atributos indispensables, -- que corresponden a la persona, puedan actuar e intervenir en la escena de las relaciones de Derecho.

Pero no se trata en el caso, de una ficción, sino que detrás de ése revestimiento existe y vive una realidad. Es una "máscara" con la que aquellas agrupaciones actúan en el mundo jurídico. Esa realidad es el hombre, que en lo social se propone la realización de fines accesibles a través de las asociaciones, las sociedades y las fundaciones,

(19) IGNACIO GALINDO GARFIAS. OP., CIT., P. 323.

ya sean éstos fines culturales, mercantiles, industriales, -- políticos, profesionales, etc.

La confusión que origina el concepto de -- personalidad moral, podría llevarnos a considerar la personi-- ficación de éstas entidades, como un verdadero animismo; pero' ése punto de vista puede ser superado, si partimos que el De-- recho objetivo no puede crear a la persona, al ser mismo. El Derecho objetivo simplemente en manera más modesta, se limita a crear el concepto de "personalidad moral" para dotar a éstas comunidades, de una corporeidad conceptual, organizándola pa-- ra la realización de fines permanentes, lo cual constituye la base de la personalidad y permite al hombre desarrollar jurí-- dicamente un conjunto de actividades de carácter social o eco-- nómico; de modo que las relaciones que intervengan las perso-- nas físicas, en nombré de tales agrupaciones reconocidas por -- la Ley, se atribuyen a ésa construcción jurídica.(20)

Existen diversas teorías que han tratado'-- de explicar el fundamento y la naturaleza de la persona moral veamos algunas de ellas:

1.- TEORIAS QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DE LA -- PERSONA MORAL:

a).- La teoría que considera a la persona' moral como una ficción (SAVIGNY, PUCHTA, -- LAURENT, ESMEIR). Estos autores afirman que sólo son personas los seres dotados de una voluntad; la persona moral es sólo una --- creación del Derecho, que finge la existen-- cia de una persona donde no existe, a fin' de hacerla capaz de tener un patrimonio y' ser sujeto de derechos y obligaciones. --

(20) IGNACIO GALINDO GARFIAS. OP., CIT., P. 324.

Esta teoría no explica por qué sólo las --- personas que tienen voluntad pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, además de que es falso que la voluntad sea la esencia de la persona.

b).- PLAN-IOL Y BARTHELEMY, sostienen que - la personalidad jurídica es simplemente una propiedad colectiva, con administrador único. No se puede admitir que la esencia de la personalidad se haga descansar en el patrimonio o en un conjunto de bienes, ya que los bienes en sí mismos no pueden ser sujetos de Derechos y obligaciones; además no -- puede afirmarse que la personalidad moral - sea simplemente una comunidad de bienes. _ En la copropiedad por ejemplo, el adminis-- trador realiza actos a nombre y por cuenta' de los copropietarios, hecho que no ocurre' tratándose de una persona moral ya que quien actúa, no obliga a los integrantes de la persona moral, sino a otro sujeto de Derecho,' distinto de las personas físicas que constituyan a una agrupación.

c).- DUGUIT afirma, que la persona jurídica es inútil ya que oculta una realidad jurídica objetiva, en que se encuentran las sociedades, asociaciones y fundaciones, en virtud de la cual el grupo actúa unitariamente, -- adquiriendo capacidad jurídica. Para el Derecho es suficiente, que tal colectividad - o fundación persiga un fin conforme a la solidaridad social, para que los actos tendien

tes a ése fin, constituyan sujetos protegidos por el Derecho objetivo.

2.- TEORIA REALISTA.- Dentro de ésta teoría los principales exponentes son:

a).- Las teorías organicistas.- En ellas - las sociedades son verdaderos organismos - vivos, equiparados al organismo humano. - Esta teoría no tuvo adeptos y su principal exponente fué ZITTELMAN.

b).- Teoría del poder de la voluntad.- Fué sostenida por SELEILLES Y JELLINEK, diciendo éstos autores que por la voluntad de -- las personas físicas se crea la personalidad jurídica.

c).- Teoría de la voluntad colectiva.- Esta teoría es sostenida por VON GIERKE, señala ésta teoría que aparte de la voluntad individual de los socios, existe una voluntad colectiva distinta de las voluntades individuales de los sujetos que forman la agrupación. Afirma que la persona colectiva es' real, en virtud de la organización destinada a alcanzar fines superiores a los intereses de los miembros de la corporación. Es un organismo social no biológico. Esta doctrina omite explicar por qué razón, la constitución de los órganos de una sociedad -- tienen la virtud de crear una persona moral.

3.- TEORIA FORMALISTA.- Esta teoría fué sostenida por HANS Kelsen Y FERRARA:

Estos autores sostienen que la persona es una pura creación del Derecho.

Para FERRARA, la persona moral es un procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social, que toma en términos del Derecho, una idea ya elaborada en la sociedad.

KELSEN, afirma que tanto la persona física como la persona moral constituyen una mera construcción del Derecho, y que una y otra, son un centro de imputación normativa, para atribuir a las personas ya físicas, ya morales, un conjunto de Derechos y obligaciones.

Ni KELSEN, ni FERRARA nos dicen por qué ésta imputación se puede hacer sólo atribuyéndola a la persona humana o a las personas morales y no a otros objetos. (21)

GALINDO GARFIAS opina respecto a lo que es la personalidad jurídica, diciendo, que es una abstracción no una ficción del Derecho, que permite dar una unidad a las agrupaciones humanas, considerándolas individuos con derechos y obligaciones. Por medio de dicha abstracción, se reconoce la existencia en el Derecho, de la unidad de esfuerzos y fines de los integrantes de una agrupación, a la cual se atribuye la misma personalidad que a la persona humana.

Por último podemos definir a las personas morales "como toda unidad orgánica, representante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, a la que para la consecución de un fin social durable y permanente, se reconoce por el Estado de capacidad de derechos patrimoniales."

Además, podemos decir, que las personas colectivas

(persona moral), tiene los mismos atributos que la persona física, a excepción del estado civil o familiar. (22)

Concluyendo con todo esto, que la personalidad jurídica es una construcción normativa, elaborada para unificar los Derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de seres humanos (personas físicas) o de un conjunto de personas físicas o bienes organizados, para la realización de un fin permitido por la Ley (persona moral). (23)

2.- CONCEPTOS, TEORIAS Y POSICIONES ADOPTADAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

Con este término se hace referencia a la existencia de una persona física o moral, esto es, de un ente capaz de tener Derechos y cumplir obligaciones. Desde un punto de vista procesal se refiere a determinar si quien dice ser representante o de un mandatario lo es.

El Maestro LUIS MONSALVO VALDERRAMA catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice al respecto: la personalidad es un asunto de extrema importancia en el Derecho Procesal Laboral, como también lo ha sido en el Derecho Procesal.

El capítulo II del Título XIV de la Ley Federal del Trabajo ostenta el rubro siguiente: "DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD", y en él encontramos las normas a las cuales se han de ajustar las partes en el juicio o su representante y apoderados para estar en aptitud de comparecer a juicio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(22) IGNACIO GALINDO GARFIAS. OP., CIT., P. 337.

(23) IBIDEM. P. 336

FORMA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor nos dice al respecto: "las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado".

Según observamos del precepto citado, en el Derecho Procesal Laboral se acepta la vieja división que impera en el Derecho Procesal Civil, de parte en sentido formal, y de parte en sentido material, ésta clasificación sostenida por D' ONOFFRIO se explica diciendo, que, debe entenderse por parte en sentido material, aquella cuyo interés o en contra del cual se provoca la intervención de las autoridades jurisdiccionales y parte en sentido formal se entiende a la que actúa en juicio sin que los efectos de la resolución recaigan en el interés personal del mismo. De ésta clasificación resultan dos tipos de capacidad; la capacidad de ser parte y la legitimatio ad processum, la primera es la capacidad del Derecho Civil y la segunda es la capacidad de actuar en Juicio.

Por tanto "pueden ser partes en sentido material, es decir, actores o demandados a quienes pare perjuicio la sentencia, no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del Derecho Civil, sino también los incapacitados y los entes colectivos", que pueden serlo por medio de sus representantes, siendo éstos últimos también partes en sentido formal.

FORMA DE COMPARECER A JUICIO.

El anterior planteamiento trasladado a nuestro Derecho Procesal Laboral nos aclara el panorama y nos indica que pueden las partes comparecer a juicio por sí, es decir, el

trabajador o el patrón personalmente o por medio de representantes, apoderados, etc.

Estas dos posibilidades de comparecer a juicio -- como ya explicamos están contemplados en el artículo 692, pero será necesario distinguir entre la comparecencia de las partes a juicio en "forma directa" y la comparecencia de las partes a juicio "por conducto de apoderado legalmente autorizado".

¿Qué quiso decir el autor de las reformas con la aseveración de que las partes pueden concurrir a juicio directamente? (24)

La respuesta parece sencilla y la primera que se ocurre es que las personas físicas o morales que ejercitan acciones u opongan excepciones y acrediten personalmente, pero vayamos por pasos.

En primer lugar habrá que distinguir si estamos en presencia de parte-persona física o parte-persona moral.

En el primer supuesto, tratándose de parte-persona física no hay mayor complicación porque consideramos que los términos "directa" y "personalmente" deben considerarse como sinónimos para éstos efectos, es decir al alcance de ambos en el mismo, y al decir que una persona física debe comparecer "directamente" se entiende que se requiere que concurra "personalmente" y a la inversa cuando una persona comparece a juicio "personalmente" se comprende que lo esta haciendo en forma "directa".

De ésta forma, cuando a un trabajador o a un patrón-persona física se les requiera que concurren directamente se les estará solicitando su comparecencia personal y no por medio de representantes y apoderados. Así debe interpre-

(24) LIC. LUIS MONSALVO VALDERRAMA. REFORMA LABORAL DE 1980. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. TOMO XXXI SEP.- DIC. 1981, No. 120. P. 771.

pretarse el artículo 692 cuando se trata de personas físicas - a las que faculta para concurrir directamente a juicio.

En el segundo supuesto, cuando se trata de parte-- persona moral, la situación que se presenta no es tan simple -- como en el caso anterior.

El problema radica en la teoría de personalidad de las personas morales, éstas se ven restringidas a solo poder -- concurrir a juicio por medio de representantes y apoderados, -- esto es, difícilmente podemos hablar de una comparecencia personal de una persona moral.

Por lo cual, debemos entender que cuando el artículo 692 habla de que las partes pueden comparecer a juicio "directamente", aplicando ésta norma a las personas morales, las mismas podrán cumplir con ello compareciendo por medio de los representantes y se entenderá que comparece "personalmente" -- cuando sean sus órganos de representación los que concurren, -- órganos cuya designación recaerá necesariamente en personas físicas. Esto lo inferimos del propio artículo 692 por que dice, que pueden concurrir directamente o por medio de apoderado, no menciona que podrá concurrir por medio de representante, por -- lo que quiso reservar esta figura para la comparecencia personal de las personas morales.

En el primer caso (parte-persona física) no hay necesidad de acreditar personalidad porque quien comparece es el titular del Derecho pero en el segundo supuesto (parte-persona moral) tiene que justificarse la personalidad con el testimonio notarial respectivo de conformidad con lo establecido en -- la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo' toda vez que la persona que comparezca a juicio actúa como representante de una persona moral. - (25)

Otra de las formas de comparecer a juicio cuando no sea directamente es por conducto de apoderado legalmente -- autorizado. Es decir cuando no exista necesidad de concurrir' personalmente se puede comparecer a juicio por conducto de su' apoderado el cual acreditará la personalidad conforme a las reglas que establecen las fracciones I y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y según se trate, si se actúa como apoderado de persona física se puede acreditar la personalidad con carta poder firmada por el otorgante ante 2 testigos o mediante poder que se otorgue ante notario, y si se trata de que se actúa como apoderado de persona moral se acreditará con el' testimonio notarial o carta poder otorgada ante 2 testigos, relacionada con el documento donde consten las facultades de la' persona que confirió el poder a nombre de la persona moral. (26)

Además la Ley Federal del Trabajo dice lo siguiente:

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: cuando el compareciente --- actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y' ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta. Cuando el -- apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así' lo acredite; cuando el compareciente -- actúe como apoderado de persona moral,' podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder -- otorgada ante dos testigos; previa comprobación de quien le otorga el poder -

está legalmente autorizado para ello; y los representantes de los Sindicatos -- acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, - de haber quedado registrada la Directiva del Sindicato.

Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o Sindicatos, sin sujetarse a las reglas anteriormente señaladas, siempre - que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Los trabajadores, los patrones y las organizacio-nes sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa indentificación, ante las Juntas de su residencia, para que los representantes ante cualquier autoridad de trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

3.- DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE AMBAS LEYES CON RESPECTO A LA PERSONALIDAD.

En los puntos anteriores han quedado expuestas -- las teorías que existen respecto de la naturaleza jurídica de la personalidad tanto en el derecho civil como en el campo del derecho del trabajo, y por tanto se dá menester que pasemos a analizar cuales son las concordancias y diferencias que existen entre las disposiciones del Código Civil vigente para el Distrito Federal del Trabajo respecto de la forma en que se - debe acreditar un mandatario o apoderado de cualquiera de las partes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los juicios que ante ellas se tramiten.

El Código Civil regula de una manera amplia y pre

cisa la forma y términos en que se debe de otorgar el mandato y ello es lógico puesto que precisamente se trata de una figura correspondiente a un contrato cuya regulación corresponde a la Legislación Civil; respecto de la Legislación Laboral ésta resulta ser menos formalista en cuanto a los términos en que se debe otorgar el mandato para que un apoderado pueda comparecer en representación de las partes en juicio.

Es en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, contenido dentro del capítulo II del Título Catorce, donde se establecen los requisitos que se deben llenar para la comparecencia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje por parte de los apoderados. Así pues dicho precepto indica:

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la -

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la Directiva del Sindicato.

Haciendo un estudio comparativo de las fracciones -- del artículo antes transcrito con las disposiciones contenidas en el Código Civil vigente, encontramos lo siguiente:

En los juicios de trabajo el apoderado de la persona física podrá acreditar su personalidad mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta, y por su parte el Código Civil en su artículo 2550 expresa que el mandato puede ser escrito o verbal, encontrando aquí una primera diferencia entre ambas legislaciones en cuanto que la Ley Federal del Trabajo no prevee y por tanto no admite que las partes en juicio puedan otorgar poder en forma verbal; El artículo 2551 del referido Código Civil nos señala que el mandato escrito puede otorgarse tanto en escritura pública como en escrito privado, de donde hay una concordancia entre las legislaciones que se analizan; el Código Civil indica que cuando el mandato se haga en estricto privado deberá -- ser firmado por el otorgante y dos testigos, nueva concordancia en cuanto a la forma, pero siendo formalista el Código Civil en cuanto a que exige que las firmas tanto del otorgante como de -- los testigos deberán ser ratificadas ante notario público, Juez' de Primera Instancia, Jueces menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos ratificación que como ya vimos no se exige en los poderes otorgados para juicios -- obrero-patronales; el Código Civil también prevee que el poder se puede otorgar en carta poder sin ratificación de firmas pero únicamente cuando el interés del negocio para el que se confiere -- exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

La fracción II del artículo 692 de la Ley Federal -- del Trabajo es muy clara en cuanto que prevee que cuando el apoderado actue como representante legal de persona moral, deberá

exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite, - por lo que en sí estaríamos ante la presencia de un poder otorgado en escritura pública o en su caso de algún representante de - las empresas de acuerdo con lo que prevee la Ley de Sociedades - Mercantiles o los propios estatutos de la persona moral en concreto.

En cuanto a la fracción III del artículo 692 de la - Ley Federal del Trabajo, en sí sólo prevee que para que un apoderado pueda acreditarse como apoderado de una persona moral deberá hacerlo exhibiendo el testimonio notarial y carta poder otorgada ante dos testigos, esto es que en sí la carta poder que se exhibe para tal efecto es lo que determina el contrato de mandato y el testimonio notarial sólo será necesario para demostrar' la existencia legal de la persona moral y que quien suscribió la carta poder como otorgante o mandante es persona con facultades' suficientes para la celebración del multicitado contrato de mandato, y respecto de las reglas que debe llenar dicha carta poder serán las señaladas en la fracción I del artículo que se comenta, y en esa virtud cabe el comentario que ya se hizo al analizar dicha fracción.

Atendiendo a la naturaleza especial que se da en el' campo del Derecho del Trabajo respecto de las partes, la Legislación Laboral tuvo también que preveer la forma en que los sindicatos acreditarían su personalidad en los juicios obrero-patronales, y tomando en consideración que dichos sindicatos deben registrarse ya sea bien ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y - que son éstas autoridades quienes en última instancia les dan el registro correspondiente, se requiere que cuando comparezcan a - juicio lo hagan con el documento que al respecto les otorguen dichas autoridades y en donde conste quien es la persona que legalmente los representa, pudiendo otorgar dichos sindicatos poder a una persona ajena a ellos, esto es a un apoderado, para que los' represente en juicio, y la forma en que lo podrán hacer será precisamente mediante un contrato de mandato o como se conoce comunmente mediante carta poder firmada ante la presencia de dos tes-

tigos y huelgan los comentarios que sobre el particular ya se hizo.

De lo anterior expuesto en mi criterio existe marcada concordancia entre lo preceptuado en el Código Civil respecto del contrato de mandato con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en las que señala la forma y términos en que se debe acreditar la personalidad por parte de los apoderados en los juicios obrero-patronales y podemos afirmar que la LEGISLACION Laboral siguió los lineamientos establecidos en el Código Civil para regular sobre el particular y las mínimas diferencias que existen entre estos campos del Derecho son sobre todo en cuanto a formalidades, pero se repite en cuanto al fondo y substancia son concordantes.

III.- LA PERSONALIDAD EN MATERIA
LABORAL.

1.- SUS ANTECEDENTES.

En el lenguaje forense la palabra "personalidad" es plurivalente. Por una parte de-nota la condición de ser-un sujeto actuante en el mundo de las relaciones jurídicas. En otro sentido expresa el atributo de quien puede actuar-a nombre de otro en la realización de actos jurídicos o de actos procesales.

Algunas naciones Iberoamericanas e inclusive en nuestra Provincia, con la intención de establecer una diferenciación, suelen utilizar también el término de "personeria" para referirse a la pura facultad de representar a otro. De esta manera la personalidad o personeria en consecuencia de un contrato de mandato o dicho en el lenguaje más común, de que una persona otorgue a otra "poder para que lo represente".

Como lo habíamos visto anteriormente, desde el Derecho Romano, ya aparecía el concepto de personalidad, pero en sentido diferente, en el Derecho Laboral Mexicano aparece por primera vez un Artículo sobre personalidad, apareciendo dicho artículo en la Ley de 1931; posteriormente la Ley de 1970 contempla el mismo concepto de personalidad -- que la Ley de 1931, ya que en el Derecho Laboral Mexicano antiguo se mantuvo una Política liberal, en el sentido de que la representación puede acreditarse por cualquiera de las partes, sin necesidad de sujetarse estrictamente a las normas legales, concediendosele a las Juntas de Conciliación y Arbitraje una facultad discrecional.

En la Ley Federal de Trabajo de 1980, y, actualmente vigente, se estableció un capítulo de capacidad y personalidad en el cual se manifiesta que son partes en el proceso del Trabajo, las personas físicas o morales que acredi-

ten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, encontrándose dicho precepto en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo manifiesta "Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

El artículo 691 del ordenamiento antes invocado y que es el vigente dice: "Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en el juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de dieciseis años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

Pero este no es el problema, el problema estriba - al interpretar las Juntas de Conciliación y Arbitraje, - los artículos 876 y 879 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, sin tomar en cuenta el artículo 692 del ordenamiento antes invocado, donde se dice los requisitos de las personas o de las partes para que puedan comparecer a juicio.

Al respecto es importante hacer mención al maestro Néstor del Buen Lozano que en el año de 1980 publicó un libro denominado "LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL" donde trató brevemente el Capítulo referente a la Personali -

dad , diciendo: "...en las Reformas Procesales se han introducido modificaciones curiosas. Antigua facultad -- concedida a la Junta de manera tan amplia en la Ley de 1970, queda ahora restringida con la Ley de 1980 en beneficio de los representantes de los trabajadores. A - partir del 1° de Mayo de 1980 se produjo una diferencia de trato que obliga a los mandatarios patronales a cuidar un poquito más sus credenciales. Desapareció, respecto de ellos, la facultad discrecional, ya que las -- normas de representación se aplican estrictamente...".

"... la idea no es mala. Lo curioso es que ésta - exigencia jurídica parece encontrar un obstáculo y tropezar además con una excepción inquietante..."

"... Más adelante insiste en la misma idea, señalando que la igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico. No parece que éste principio de igualdad que por cierto no lo menciona la Ley- haya tenido acogido en su texto. Por el contrario po- dría decirse que no es así. Buena muestra de ello es el diferente tratamiento que se hace con respecto al mandato..."

"...Néstor del Buen Lozano, manifestaba que era di- fícil manejar un plano de igualdad procesal a quienes - social y económicamente son desiguales. Decía que le parecía que uno de los propósitos de éste concepto, tan - socorrido, de la Justicia Social, que ciertamente presupone la desigualdad de los hombres es intentar, median- te el apoyo institucional del estado a la parte más dé- bil, que se produzca algo parecido al equilibrio..."

"...Lo inquietante es que la desigualdad procesal es de las cuestiones que pueden llegar a generar más --incoro. Si en algo parecen estar de acuerdo los filósofos del Derecho es en concebir a la justicia como un valor que se produce en la igualdad de trato, según lo ha dicho GUSTAVO REDBRUCH. Plantear como punto de partida la desigualdad parece entonces atribuir a los órganos - de impartir justicia precisamente la función contraria!"

Además Néstor del Buen Lozano ha sostenido en diversos trabajos que la justicia social es la suprema injusticia, por cuanto presume la desigualdad y actúa en función de ella. Tal vez se podría pensar que la vieja idea de justicia es un valor superado por cuanto correspondería a la hipótesis burguesa, tan desbordada por la amarga realidad de que "todos los hombres son iguales ante la Ley". Lo real es que no lo son, pero también es una pretensión declinable que deben de tener las mismas oportunidades para disfrutar de una vida digna.

Es obvio que la Ley ejerce una adecuada función - sociaal al romper con el viejo principio procesal de la igualdad. Esto será válido a condición de que no se --desconozca que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, - por mandato constitucional sólo deben juzgar y no colaborar con una de las partes.

Ve también a la excepción inquietante, que se localiza más allá. Al calor de las reglas del juicio ordinario, precisamente en el artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo vigente, donde se exige la = comparecencia personal de las partes, en la etapa conciliatoria "sin abogados, asesores, ni apoderados".

Al margen de la fobia en contra de los pobres abogados, dan patente a lo largo de la Ley, lo cierto que se está acortando legítimo derecho de que los trabajadores y los patrones se hagan representar. Aquí claramente se vulneran las reglas civiles y mercantiles a que = antes se alude. Pero no podemos ser tan incautos como para presumir que gracias a ésta disposición, los señores patrones, e incluyo a los directores de las empresas descentralizadas y de participación estatal, vayan a de dedicar unas cuantas horas diarias a conciliarse, y en lugar de que lo hagan sus apoderados.

El maestro Néstor del Buen Lozano termina diciendo que en realidad la exigencia tendrá una solución - - bien sencilla. Bastará con comparecer a la etapa conciliatoria, con lo que se echarán por tierra la inten-ción del legislador, de que, sin presencia de asesores, las partes entiendan directamente y es que a veces el - exceso de tutela produce exactamente el efecto contra-rio. (1)

Por lo que se puede ver, que dicho autor ya preveía que se iban a suscitar diversos problemas con res-pecto a la personalidad.

2.- DIVERSOS CRITERIOS EN LAS LEYES DE 1931 y 1970, LAS REFORMAS DE 1980.

FORMA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LA LEY FEDE RAL DEL TRABAJO DE 1931.

ART. 459.- La personalidad se accredi-

(1) NESTOR DE BUEN L.-LAS REFORMAS DEL PROCESO LABORAL
.-EDIT. PORRUA,S.A. MEXICO 1980.PS.35 AL 38.

tará por los interesados, fuera de los casos a que se refiere la última parte de éste artículo, en los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado recibiere en un lugar distinto de aquel en que deba sustanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada".

ART. 460.- "Los Sindicatos de patronos y obreros, podrán comparecer ante las Juntas, como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que corresponden a sus miembros, en calidad de asociados, sin perjuicio del dere -

cho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del Sindicato. Salvo disposición especial de los estatutos, la representación del Sindicato será ejercida por el Presidente de su Directiva o Comité, o por la persona que aquélla o éste designe.

Se puede apreciar de los dos artículos antes descritos, referentes a la personalidad que dichos artículos no pedían ningún requisito especial para acreditar la personalidad, ya que la Junta tenía facultad discrecional, para tener por reconocida la personalidad de las partes, siempre y cuando de los documentos exhibidos se desprendiera que tenían facultades las partes para comparecer a juicio.

LA PERSONALIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y SU FORMA DE ACREDITARLA.

ART. 709.- " La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes: I.-Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del tra-

bajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y

III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

Se puede apreciar en éste artículo, que en dicha Ley no se exigían requisitos especiales, dándosele también la facultad discrecional a la Junta de tener por acreditada la personalidad de las partes, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegara al convencimiento de que las personas que comparecían, eran partes en el juicio o personas interesadas en él.

Tanto la Ley de 1931, como la Ley de 1970, coinciden en la forma de acreditar la personalidad por las partes, tomando en cuenta dichas leyes al derecho común y además en ambas leyes se les dá facultad discrecional a las Juntas de tener por acreditada su persona

lidad a los comparecientes o a las partes que intervienen en el juicio.

En comparación de éstas dos leyes antes enunciadas, con la Ley de 1980, en ésta última se exigen requisitos especiales que se deben reunir para tener por acreditada la personalidad por parte de las Juntas, -- como oportunamente la veremos.

LA FORMA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

ART. 692.- "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá

acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

3.- LA PERSONALIDAD DE LOS SINDICATOS.

El artículo 693 de La Ley Federal del Trabajo en vigor, nos dice, la forma de acreditar su personalidad los Sindicatos, diciendo al respecto:

Artículo 693.- "Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los Trabajadores o Sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Además el artículo 692 Fracción IV del ordenamiento antes invocado, nos dice la forma de acreditar su personalidad los apoderados de los Sindicatos:

Art. 692 Frac. IV.- "Los representantes de los Sindicatos acreditarán su personalidad, certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

4.- LA PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA.

El artículo 692, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo vigente, nos habla de la forma de acreditar su personalidad los apoderados de la parte actora:

Art. 692 Frac. I.- "Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada -- por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta".

Además, la Junta tiene facultad discrecional para reconocer la personalidad de la parte actora, siempre y cuando de los documentos exhibidos, se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Como se puede apreciar La Ley Federal del Trabajo de 1980, cognota cierta parcialidad en los requisitos para acreditar la personalidad de los Sindicatos y de la parte

actora, remitiéndose a la Ley de 1931 y 1970, donde se les da facultad discrecional a las Juntas para reconocer la personalidad a las partes, tomando nada más en cuenta la Ley Federal del Trabajo en vigor a la parte actora y a los Sindicatos, donde dicha Ley le da facultad discrecional a la Junta para reconocer dicha personalidad a las partes antes indicadas, y no le otorga esa facultad la Ley para reconocerles de manera discrecional a las personas morales, en virtud de que dichas personas deben de cumplir con ciertos requisitos, como oportunamente lo veremos.

5.- LA PERSONALIDAD DE LA PARTE DEMANDADA.

Los apoderados de las personas morales y físicas como demandados, podrán acreditar su personalidad:

Art. 692 Frac. I.- "Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física (demandado), podrá hacerlo mediante poder notarial carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta".

Frac. II.- "Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite".

Frac. III.- "Cuando el compareciente actúe como apoderado de

persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado".

Cómo se pudo apreciar la Ley Federal de Trabajo de 1980 pidió requisitos especiales a las personas morales en comparación a la Ley de 1931 y 1970, donde la Ley les daba la facultad a las Juntas de tener por reconocida la personalidad de la parte demandada, siempre y cuando que de los documentos exhibidos se tuviera convencimiento de que efectivamente se representara a la parte interesada en el juicio.

Ahora, veremos los problemas que se han suscitado en la actualidad en relación con los artículos 692, 876 y -- 879, por lo que pasaremos a analizar los artículos 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Art. 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin Abogados patronos, asesores o apoderados.

II.- La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Enfocaremos nuestro estudio al análisis de la cuestión relativa a la personalidad y la comparecencia del interesado y su representante en los períodos de "conciliación" y "demanda y excepciones".

En el capítulo XVII del Título XIV de La Ley Federal

de Trabajo, título que fué motivo de las reformas que nos ocupamos en referir, encontramos el artículo 876 que trata de la etapa conciliatoria en los procedimientos ordinarios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y son las Fracciones I y VI del mencionado precepto las que ahora motivan mi comentario . Dichas fracciones señalan lo siguiente:

"I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados".

"VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

LUIS MONSALVO VALDERRAMA, nos dice a l respecto:

La discusión se presenta cuando las partes se enfrentan al problema de no poder concurrir personalmente tratándose de personas físicas y por medio de representantes tratándose de personas morales, porque han de encontrarse con una consecuencia desagradable, a saber; Si se trata de la parte actora, el no poder aclarar o ampliar su demanda o no poder oponer la prescripción u obscuridad a la contestación de demanda que produce el demandado, --- (recuérdese el criterio sostenido en el sentido de que la prescripción debe oponerse por la parte interesada y no opera de oficio), tratándose de la parte demandada la consecuencia es aún más grave porque se le tendrá por --

contestada la demanda en sentido afirmativo y se verá - constreñido a sólo poder ofrecer "prueba en contrario".- Por tanto el planteamiento de la interrogante es en el - sentido de determinar si hay o no obligación de que las- partes concurren personalmente tratándose de personas mo- rales, o dicho de otro modo ¿Cuál es el alcance de la -- fracción VI del Artículo 876 de la Ley Federal del Traba- jo?. (2)

Veámos ahora, el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor:

Art. 879.- La Audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las par- tes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá - por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la de-- manda se tendrá por contestada en sen- tido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era Trabajador o Patrón, que no existi- ó el despido o que no son ciertos- los hechos afirmados en la demanda.

La pregunta que inmediatamente surge, es si el cri- terio de las Autoridades es el correcto o no.

Siguiendo los principios de la interpretación de la Ley, habremos de partir de la interpretación sujetándonos

(2) LUIS MONSALVO VALDERRAMA.-OP., CIT., P. 770.

a la letra de La Ley. Este primer criterio no nos ayuda mucho, por las múltiples confusiones que se desprenden de los preceptos que están relacionados con la cuestión que tratamos. En efecto, podemos fácilmente darnos cuenta - que el artículo 878 y 879 es el que se ocupa del período de demanda y excepciones y la forma en que se llevará a cabo la Audiencia, dónde se presenta el problema verdaderamente grave, nada dice respecto de quienes han de comparecer a Juicio o en qué forma sino por el contrario -- esto lo señala el artículo 876 que se refiere a un período distinto o sea el de conciliación, lo cuál además denotar una falla de técnica Legislativa provoca confusión. (3)

Pero ahí no para la confusión, sino que agrega más-obscuridad a la situación cuando dice "de no haber concu- rrido las partes a la conciliación, se les tendrá por in- conformes con todo arreglo y deberán presentarse perso- nalmente a la etapa de demanda y excepciones."

Es necesario el análisis de la Fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo que es la que ---- transcribimos, porque nos demostrará que no nos podemos - acoger a la interpretación literal de la Ley para encon- trar una respuesta satisfactoria.

Por principio la redacción no es muy feliz, poque -- podría interpretarse que si las partes concurren a la etapa de conciliación no deberán presentarse personalmente al período de demanda y excepciones, esta posibilidad -- se ocurre gracias a la interpretación-en sentido contra- rio- que se hiciera de la mencionada fracción, situación- que no consideramos la más apropiada, pero que se actuali

(3) LUIS MONSALVO VALDEERRAMA.--OP., CIT., P. 780.

za debido a la incorrecta redacción del precepto. Podría argumentarse que esta posibilidad no es correcta porque -- la fracción transcrita se refiere a 2 circunstancias totalmente distintas que las separa la "y", pero la verdad es que la "y" lejos de separar las dos situaciones las une -- y en todo caso, si se quería que no tuvieran relación na da impedía que se establecieran en dos fracciones distin tas y por separado o mejor aún que la última parte de -- la fracción citada con una redacción más clara se incluye ra en el artículo 878 que es su lugar apropiado.

Pero eso no es todo, no se precisa que quizo decir-- con que deben "presentarse personalmente" al período de demanda y excepciones, un simplista afirmaría que no hay confusión y que el Legislador pretendió la comparenciaen este período de las partes personalmente si son personas físicas y del representante si son personas morales.

Pero la situación no es tan sencilla porque en la -- fracción I del artículo 876 de La Ley Federal del Trabajo cuando requiere la presencia personal de las partes, agrega que". . . sin abogados patronos, asesores ó apoderados". Y en la fracción VI que es la que nos ocupa, simplemente dice que deberá presentarse personalmente, sin aclarar -- la cuestión o agregar más, como lo hace en la Fracción I, por lo que se puede pensar que el Legislador hizo cosas distintas para casos distintos y siguiendo el principio -- de que donde el Legislador no distingue el inconforme no debe distinguir puede concluirse que en la conciliación -- si se requiere la presencia personal de las partes y que en el período de demanda y excepciones se requiere solo -- su comparencia que puede ser por medio de apoderados.(4)

(4) LUIS MONSALVO VALDERRAMA.-OP., CIT., P. 78.

Pero al igual que en el caso anterior, no creemos -- que esta sea la solución ni que mucho menos ésta fuera la -- intención del Legislador, pero la mala redacción a que hemos aludido orilla a tal interpretación.

Creemos que dejamos claramente establecido que la interpretación literal no arroja luz suficiente para resolver el problema, por lo que habremos de acudir a la interpretación teleológica de la Ley, que anhelamos nos ayude a clarificar la situación.

¿Cuál fue el propósito real del autor de las reformas a la Ley Federal del Trabajo que no tuvo las palabras -- suficientemente claras para expresar su sentir ?.

Gran parte de la respuesta a la interrogante que -- planteamos, la encontramos en la exposición de motivos que contiene la iniciativa enviada por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, a los Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 20 de Diciembre de 1979.

Es incuestionable que el propósito del autor de las reformas consideró importante la comparecencia personal de las partes a juicio, es decir, de los interesados, o como dice el maestro NESTOR DE BUEN LOZANO, de que el deseo del Legislador fue "Que los conflictos se resuelvan directamente entre los interesados", o sea el trabajador y el patrón, excluyendo a los abogados, apoderados y asesores.

Efectivamente tal pretensión como veremos se desprende de la exposición de motivos en la parte en la que se -- lee: " en la conciliación deben estar presentes el patrón -

y el trabajador, sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales ...la ausencia de asesores o apoderados es conveniente, por que de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta".

O sea que la finalidad es lograr la concurrencia personal de los interesados, pero aún nos preguntamos ¿esta obligación la consideró el autor de las reformas sólo para el período de conciliación o también para la etapa de demanda y excepciones?. (5)

El autor del proyecto de reformas que, finalmente casi sin modificaciones, pasó a ser Derecho positivo fue el Licenciado Jorge Trueba Barrera, quien en consideración especial a mediados del año de 1979 envió dicho proyecto al Licenciado Jorge M. Garizurieta González profesor de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., para recibir sus impresiones y comentarios, dada la solvencia jurídica que le es reconocida al ciudadano profesionalista, sobre todo en la práctica del Derecho Laboral y gracias a la cercana colaboración que tenía el Licenciado Luis Monsalvo con el Maestro Garizurieta llegó el proyecto a sus manos.

En el proyecto de "Ley Federal del Trabajo" no se encontraban ni la Fracción I, ni la VI del artículo 876 que correspondía al 213 del proyecto de Ley, y sabemos que incluso causó gran molestia a Trueba Barrera la mencionada modificación a su proyecto.

Lo cierto es que quiso el autor del proyecto que las

partes también comparecieran personalmente en la etapa de demanda y excepciones, y aquí si la consecuencia preocupa más de uno y puede traer grandes repercusiones como de hecho las ha provocado según lo veremos al motivar críticas conferencias, pláticas, amparos, revisiones, desplegados periodísticos, etcétera, y es que la consecuencia de la incomparecencia personal es grave especialmente para los demandados a quienes se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y restringido su derecho para solo ofrecer prueba en contrario. Porque se pretendió como dice Ramírez Fonseca, al referirse a la conciliación introducir normas que procuraran efectividad. Tal criterio se puede apreciar en la exposición de motivos de la iniciativa cuando dice:

" Si ninguna de las partes está presente en el período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida la demanda y por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario para demostrar que el actor no estaba ligado por relación de trabajo con el demandado; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

Esto es verdaderamente grave y que sí preocupa a ciertos litigantes generalmente representantes de empresas que se ven en dificultades al no poder presentar a los funcionarios representantes de las sociedades quienes además dedicados a otras actividades ajenas al litigio, les causa molestias al tener que concurrir a las autoridades laborales (juntas) a conciliarse y estar presentes en el período de demanda y excepciones, aunque en esta etapa su presencia en la mayoría de los casos sea ociosa.

Y decimos que esto es lo importante porque a quién -

no preocupa tener por contestada una demanda en sentido afirmativo en su contra. Dice bien el autor De Buen que tratándose de la conciliación la solución es sencilla, y no creo que preocupe esta situación, pero hubiera sido importante que tratara la cuestión de verdadera trascendencia que desafortunadamente no toca y que tanta discusión ha provocado entre litigantes, entre autoridades y entre autoridades y litigantes.

Pero no se piense que decimos que lo que quiso el legislador es lo que nosotros hemos antes externado por gratuita y gratuita opinión sin fundamento, sino que nuestra opinión está fundada en lo siguiente:

En la exposición de motivos de reformas se puede observar la intención de hacer concurrir a los interesados a juicio y para eso había de utilizarse un medio de presión, especialmente para los patrones (ya dijimos que esto también afecta a los trabajadores y como les afecta, pero en menor grado de gravedad), y este fue el de que si no concurren les tendrán por contestada la demanda en sentido afirmativo, y en verdad que el propio creador de las reformas lo vio esto como una amenaza, basta leer la parte de la exposición de motivos que dice: "Si las partes no concurren a la etapa de avenimiento, entonces deberán hacerlo en la de litigio, más que las consecuencias que genera la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento que se inspira en uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo." (6)

(6) LUIS MONSALVO VALDERRAMA.-OP., CIT., PS. 784 Y 785.

IV.- CRITERIOS PRACTICOS CON
RESPECTO A LA PERSONALI
DAD EN MATERIA LABORAL.

1.- EXPOSICION DE MOTIVOS.

El día 21 de diciembre de 1979 salió publicado en el Diario de los Debates de la 51 Legislatura una -- iniciativa del Ejecutivo de la Ley Federal del Trabajo, iniciativa que fue enviada por el C. Presidente de la - República, el día 20 de Diciembre de 1979; y con respecto a la exposicion de motivos referentes a la personalidad y a los artículos 876 y 879 se dijo:

"Ha sido propósito fundamental del actual gobierno, ómplantar una administracion eficaz para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficiencia, la congruencia y la honestidad en las acciones publicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestacion de los servicios queda - modificada en calidad. En materia de justicia tiene -- que haberla en plenitud, de lo contrario la poblacion - vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con - los principios esenciales que así misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administracion de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 Constitucional y que es responsabilidad de los Tribunales." (1)

"La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del articulado propuesto. Pero esta declaracion no sería suficiente, si al mismo tiempo no se hicieran los - ajustes necesarios, que la experiencia de los Tribunales sugiere, con el propósito de equilibrar realmente -

(1) DIARIO DE LOS DEBATES LI LEGISLATURA.-EXPOSICION DE MOTIVOS.-PERIODO ORDINARIO.-AÑO I,1979.-TOMO-3.P.19.

la situación de las partes en el proceso, de manera particular subsanando, en su caso, la demanda deficiente - del trabajador para evitar que, por incurrirse en ella - en alguna falla técnica con base en la Ley y sus reglamentos, el actor perdiera derechos adquiridos durante - la prestación de sus servicios, los que tal vez constituyen la mayor parte de su patrimonio, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su trabajo y continuar laborando donde mejor pueda desempeñarse" (2)

"El capítulo segundo se refiere a la capacidad y personalidad. Para efectos de proceso laboral, se determina que son partes en él las personas físicas o morales que tengan interés jurídico en el proceso y opongan excepciones. Asimismo se establece que las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en su desarrollo. La amplitud y generalidad de los conceptos anteriores permitirá que puedan intervenir en el procedimiento todos aquellos que tengan un interés en las -- cuestiones planteadas en el juicio; pero para que se -- les considere que pueden participar legítimamente, deberán comprobar su interés, haciendolo a satisfacción de las Juntas".

"La legislación laboral vigente autoriza el -- trabajo de los menores que hayan cumplido catorce o más años de edad. Esta disposición se encuentra en armonía con los convenios internacionales ratificados por México y responde a una realidad económica y social. Más -- aún en este año internacional del niño ha sido preocupación del gobierno de la República que la legislación --

(2) EXPOSICION DE MOTIVOS.-OP.,CIT.,P.20.

vigente aumente la protección a los menores; concretamente se pretende que, en el desempeño de las labores de los menores, la inspección del trabajo vigile con toda eficiencia el cumplimiento de las normas que la regulan".

" En congruencia con éste espíritu, la iniciativa otorga en forma expresa a los menores trabajadores, capacidad para comparecer en juicio y establece que, en el caso de no estar asesorados, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para su asesoramiento, asegurándose con ésta última disposición una protección mayor para los derechos laborales del menor".

"En el capítulo segundo se conservan, al menos en su esencia, las demás disposiciones que contiene la Ley vigente en materia de capacidad y personalidad, y se simplifican aún más algunos trámites, dentro de la idea de darle la máxima sencillez de informalidad posible a este aspecto del procedimiento". (3)

" Los capítulos XVI y XVII regulan procedimientos conciliatorios que, aún cuando poseen características distintas entre ellos, tienden al mismo fin: avenir a las partes."

"En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores u apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El Derecho Social ante-

(3) EXPOSICION DE MOTIVOS, OP., CIT., P. 21.

pone siempre el interés de la sociedad, a cualquier - - otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un con - flicto de intereses; evita que se entorpezca la produc - ción y en general las actividades económicas; contribu - ye a mantener la armonía en el seno de las empresas y - logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, por - que de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los fun - cionarios de la Junta" (4)

" Si las partes no concurren personalmente a la etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al Legislador procurar la solución por esta vía de entendimiento, que se inspira en uno de los principios básicos del Derecho del Trabaj".

" En el artículo 879 se introduce una innova - ción importante, al disponer que si ninguna de las partes, qu está presente en el período de demanda y excep - ciones, se tendrá por reproducida la demanda y por con - testada en sentido afirmativo, salvo prueba en contra - rio para demostrar que el actor no estaba ligado por la relación de trabajo con el demandado; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Se deja en este caso el impulso procesal a -- las Juntas y en lugar de citarse a nueva audiencia, se - continúa con la que se encuentra en curso." (5)

(4) EXPOSICION DE MOTIVOS.OP.,CIT.,P.26.

(5) IBIDEM P.27.

2.- SU INTERPRETACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LABORALES.

Antes de ver la interpretación que hacen las Juntas de Conciliación y Arbitraje a la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones vamos a ver las ponencias que se llevaron a cabo en Hermosillo, Son., del 1º al 4 de junio de 1980 en la 5a. Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Uno de los temas que se trataron en esa reunión fue: LA CONCILIACION EXIGE PRESENCIA FISICA DE LAS PARTES.

Los Ponentes fueron La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

La Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje. (6)

Juntas Especiales Números Quince, Treinta y Uno, Treinta y Cinco, Treinta y Seis y Treinta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El planteamiento fue:

La Conciliación Laboral implica concordar, --acomodar o poner de acuerdo a patrón y trabajador respecto a una controversia, a fin de que se lleque a un convenio satisfactorio a los intereses en pugna, pero-

(6) SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.-MEMORIA.- V REUNION NACIONAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.-HERMOSILLO SON. 1 AL 4 DE JUNIO DE 1980.- EDIT. LA PROPIA SECRETARIA.-1980.-P.101.

no en vía de transacción sino con la mira a la solu -
ción del conflicto mediante una actitud razonada, - -
civilizada, para dar al trabajador lo que le corres -
da. Para ello es necesario evitar la presencia de --
aquellas personas como lo son: Patronos, Asesores o
Apoderados, que ya no son los directamente afectados-
por más que representen los intereses de alguna de --
las partes, sin que esto lesione alguna garantía cons
titucional, en virtud de que no se trata de una etapa
jurisdiccional.

LA TESIS CENTRAL FUE:

El trámite de los conflictos redundaba en per -
juicio de las partes por los gastos y tiempo perdido-
en el litigio y , aunque se obtenga un resultado favo
rable, afecta gravemente las necesidades económicas -
de los trabajadores. La conciliación es el camino más
adecuado para dar solución a los conflictos laborales.

La auto composición es buscada por los tribunales de
trabajo desde su origen. El constituyente de 1917, -
consideró que las Juntas debían ser antes de Concilia
ción que de Arbitraje. Sin embargo, esa intención en
cuanto a la autocomposición de litigio, se ha ido --
perdiendo en la medida en que intervienen otros inte
reses ajenos como son los abogados, patronos o apode
rados. Por esta razón el Legislador de 1980 señala -
el camino para rescatar su sentido originario, convir
tiendo a la conciliación en una etapa procesal efecti
va y no en un mero formulismo como había venido ope -

rando, haciendo indispensable la presencia personal de patrón y trabajador, presencia que también a menester para que no se caiga en la transacción, sino en la auténtica solución del conflicto para dar al trabajador lo que justamente le corresponda. (7)

La exigencia legal de que personalmente comparezcan los interesados, sin abogados, patronos, asesores o apoderados, según lo previsto en la fracción I del artículo 876, tiende a que exista un contacto directo que propicie el avenimiento de las partes, porque son las que están en posibilidad inmediata y espontánea de atender la exhortación del Tribunal para resolver los intereses en pugna, lo cual no puede implicar violación de garantía alguna por tratarse de una etapa no jurisdiccional. Esto, sin perjuicio de que, si llegaran a un convenio, los abogados o asesores puedan tener intervención para formularlo.

La exigencia legal de la presencia personal de los interesados, hace cuestionar quién deba comparecer cuando el empresario sea una persona moral.

Dada la intención del legislador en cuanto a la comparecencia directa de los interesados, en tratándose de una persona moral deberá comparecer su representante legal y no por conducto de apoderado, porque esto haría, nulatoria la finalidad que se persigue; entendiéndose que los representantes legales son aquellos en quienes recaen las funciones de dirección o adminis

(7) SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.--MEMORIA. OP., CIT., P. 102.

tración dentro de la empresa, con facultades para obligarla, lo que tendrá que estar consignado en la escritura constitutiva correspondiente y acreditarse con el testimonio notarial del caso, en los términos del artículo 692 fracción II. ESTA PONENCIA FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Otra de las ponencias más importantes que se llevaron a cabo en la reunión antes invocada fue el tema número 3 sobre la interpretación de LOS ARTICULOS 876, 878 y 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACION A LA COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PARA HACER POSIBLE LA CONCILIACION. (8)

Los Ponentes fueron:

La Junta Especial Número Cuatro y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje de PACHUCA, HGO.

EL PLANTEAMIENTO FUE:

Se debate si la presencia personal a que se refiere la Fracción VI del artículo 876, en cuanto a que si las partes no concurren a la Conciliación se le tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones, implica que deben hacerlo en la demanda y excepciones, también personalmente, y también se debate cuál

(8) SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.-MEMORIA.-
OP., CIT., P.103.

les sean las consecuencias procesales que trae consigo la incomparecencia de los interesados, tomando en consideración que el artículo 879- establece: Que si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida su comparecencia y su escrito inicial, y si es el demandado, se tendrá por con testada en sentido afirmativo, al no concurrir a la -- audiencia.

LA TESIS CENTRAL FUE:

La conciliación tiene por objeto la solución - del conflicto sometido a la decisión del Tribunal, pero buscando una actitud razonada para dar al trabaja - dor lo que justamente pudiere corresponderle. La conciliación es una de las etapas que forman parte de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofre cimiento y Admisión de Pruebas. Esa etapa conciliatoria está regulada por lo previsto en los artículos 875 y 878, llamando la atención que para su desarrollo es- necesaria la presencia personal de los interesados, sin que puedan ir acompañados de asesores y apoderados. - Ahora bien, el primer precepto citado presenta, entre- otras hipótesis, las siguientes: (9)

a) Que las partes comparezcan personalmente, - lo que implica que de no llegar a un arreglo deben pasar a la etapa de demanda y excepciones, pero como ya- se satisfizo el presupuesto que debía reunirse para -- llevar a cabo la etapa conciliatoria, ya que no se ha- ce necesaria la presencia física de los interesados en la subsecuente etapa de demanda y excepciones.

b) Si no comparecen a la etapa conciliatoria, segunda hipótesis, se deben presentar personalmente a demanda y excepciones, no siendo viable que lo hagan por conducto de apoderado, porque no se ha satisfecho la exigencia legal de que concurren al Tribunal a atender la exhortación para conciliar:

Si en una exigencia la presencia de actor y demandado para poder agotar la etapa conciliatoria -- que se prolonga hasta la demanda y excepciones cuando no concurren las partes en la etapa correspondiente, -- la consecuencia procesal por la incomparecencia personal de los interesados, será la de que se le tenga al actor por reproducida su demanda y al demandado por contestada en sentido afirmativo en términos del artículo 879. Y esto es así, porque la falta de presencia de los interesados directos impone a la Junta estimar que las partes no concurren a la audiencia en las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, para la que fueron previamente citados, debiendo hacerse efectivos los apercibimientos de que fueron objeto. Ningún sentido tendría la exigencia de que las partes debieran concurrir personalmente a conciliar, si esto no tuviera una consecuencia procesal, -- como lo es la apuntada anteriormente. Este es el espíritu del Legislador que deriva de la Exposición de Motivos y en la que con toda claridad señala lo siguiente: (10)

"... En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del --

(10) SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.-MEMORIA
.-OP., CIT., P.104.

propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El derecho social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses, evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de este modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta.

Si las partes no concurren personalmente a la etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por ésta vía de entendimiento, que se inspira en uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo".

La interpretación del texto de los artículos 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo reformada llevó a la siguiente:

CONCLUSION:

La falta de presencia personal de los interesados en la etapa de conciliación, obliga que lo hagan en

la de demanda y excepciones, de no hacerlo, su incomparecencia motivará que haga efectivo el apercibimiento de que fueron objeto al ser citados para la audiencia: y bien que se tenga por reproducida la demanda si se trata del trabajador; o bien que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre el patrón. El presupuesto necesario de comparecer sólo se surte cuando lo hacen las partes personalmente y no por conducto de su apoderado.(11)

En ésta ponencia hubo oradores a favor y oradores en contra. La Ponencia fue aprobada por mayoría de votos.

El criterio adoptado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Locales como Federales es el mismo que se sustentó en la 5a. Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Son., teniendo como conclusión las Juntas lo siguiente: La interpretación del texto de los artículos 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo reformada, lleva a la conclusión de que: La falta de presencia personal de los interesados en la etapa de conciliación, obliga a que lo hagan en la etapa de excepciones, de no hacerlo, su incomparecencia motivará que haga efectivo el apercibimiento de que fueron objeto al ser citados para la audiencia, y el que se tenga por reproducida la demanda si se trata del trabajador, o bien que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre el patrón. El presupuesto necesario de comparecer sólo se surte cuando lo hacen las partes personalmente y no por conducto de apoderado.

(11) SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.-MEMORIA
.-OP., CIT., P.106.

Existe criterio contrario a lo que interpretan las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Federales como Locales; criterio que ha sido sostenido por la -- Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Toluca, Edo. de México, única Junta que creo desde mi punto de vista interpreta bien la Ley Federal del Trabajo y se remite a lo que es el contrato de mandato.

Por lo tanto describiré una de las audiencias- celebradas ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Toluca, Edo. de México, siendo actor GUADALUPE RAMIREZ GUDIÑO y el demandado CANTAMAR SATELITE, S.A. Y OTRO, audiencia que fue llevada el día 26 de Junio de 1984, a las 9:00 horas y cuyo expediente lo es J.3/297/84; compareciendo en esa audiencia por la parte actora, el actor personalmente- acompañado de su apoderado LIC. FELIPE MONDRAGON, y -- por la parte demandada su apoderado LIC. ALEJANDRO VARELA TOSTADO.

La audiencia se llevó de la siguiente manera:

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR.- La - Secretaría dá cuenta de que el emplazamiento que se hi zo a la demanda, se dice, en este acto comparece por - la parte demandada su apoderado ALEJANDRO VARELA TOSTA DO, quien acredita su personalidad con las dos cartas- poder y el testimonio notarial que exhibe solicitando- que éste último se me devuelva previa copia certificada que quedé en autos.-----

LA SECRETARIA DA CUENTA de que las partes inte- resadas no comparecen en parte personal.- DOY FE.-----

LA JUNTA ACUERDA.- Vista la cuenta de la Secretaria, y en virtud de la incomparecencia de las partes interesadas, se les tiene por inconforme con todo arreglo conciliatorio pasándose el juicio al período de arbitraje; NOTIFIQUESE Y CONTINUESE CON LA AUDIENCIA.- DOY FE.

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO.- Que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y que en virtud de no haber comparecido personalmente al período conciliatorio el representante legal de la persona moral demandada, solicita se tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda inicial de la actora tanto a la empresa Cantamar Satélite, S.A., como a los codemandados físicos Luis Noriega Abascal y Marisol Noriega, esto en razón de que el compareciente es un simple apoderado o mandatario jurídico, pero no es el órgano representativo de la sociedad demandada, ya que como se desprende del propio instrumento notarial exhibido, el administrador general o único, lo es el Sr. Luis Noriega Abascal, quien en consecuencia es la única persona física facultada para comparecer al período conciliatorio en representación de la persona moral demandada, toda vez que el apoderado compareciente desconoce los hechos que forman parte de la litis porque no interviene en la vida interna de la empresa. - - - - -

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA DIJO QUE.- A nombre de sus representados contesta la demanda en los términos de su escrito de ésta fecha que en cinco fojas útiles exhibe y solicita que se agregue los autos, entregando copia simple del mismo para la parte actora para su conocimiento y debido cum-

plimiento, aclarando que dicho escrito se encuentra dirigido por diverso apoderado, pero el de la voz lo hace suyo ratificandolo en todas sus partes.- Por lo que hace a la objeción de personalidad que opone la parte actora, - debe desecharse por improcedente y carente de fundamento legal alguno, pues por lo que hace a las personas físicas demandadas se exhibieron las cartaspoder debidamente firmadas por los otorgantes y apegadas a derecho y por lo que hace a la sociedad demandada es falso como lo pretende la actora que el de la voz sea un simple apoderado pues como consta a fojas dos del instrumento notarial exhibido el compareciente a sido designado como Gerente de la Sociedad con facultades para actosde administración - entre otras y expresamente señala además las facultades previstas por los artículos 11, Fracciones II y III, del artículo 692, artículo 686 y 876 de la Ley Federal del Trabajo, así como para cualquier otro ordenamiento por lo tanto el de la voz goza de las facultades mas amplias que en derecho procedan pues incluso se le confieren facultades en término del artículo 2554 del Código Civil - para el D.F., y sus correlativos del lugar donde se ejerce con facultades amplias incluso de las que requieran clausula especial, es decir, sin limitación alguna, por lo que solicito se deseche la objeción de la parte actora por improcedente pues lo único que pretende es sorprender la buena fe de ésta Junta y por eso se debe tener por contestada la demanda en los términos del escrito que ha sido exhibido por ésta parte. - - - - -

LA JUNTA ACUERDA.- Por celebrada la audiencia en el período de arbitraje, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Laboral, se reconoce la personalidad del Lic. Felipe Mondragón, y demás profesio

nistas que se mencionan en la carta poder de fecha siete -- de mayo del año en curso, como apoderado de la parte actora. Igualmente se reconoce la personalidad del Licenciado Alejandro Varela Tostado, y demás profesionistas que se mencionan en las cartas poder de fechas veintiuno y veintidos de junio del año en curso, en relación con el testimonio notarial que se describe y se tiene a la vista como apoderados de la empresa y codemandados físicos, testimonio que se devuelve previo cotejo y certificación que se haga de la foto copia que se exhibe para que obre en autos.- Por ratificada en todas sus partes el escrito de la parte actora de fecha diecisiete de mayo del año en curso.- Y por cuanto hace a la petición del apoderado de la parte actora, en el sentido de que se les tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo a los demandados, no ha lugar a lo solicitado ya que si bien es cierto por una parte la Ley Laboral impone la obligación de que las partes interesadas comparezcan al período de arbitraje, también lo es de que el artículo 692 de la Ley Laboral establece claramente que "las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de su apoderado legalmente autorizado...", y en la especie el profesionista que comparece por los demandados, Licenciado Alejandro Varela Tostado, está legalmente legitimado mediante las cartas poder y testimonio notarial a que se hace referencia, en consecuencia se tiene por contestada la demanda por los demandados mediante su escrito de ésta misma fecha constante de cinco fojas útiles mismo que se tiene por ratificado, agregando se a los autos para los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia se agota el período de arbitraje y se pasa a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.- NOTIFIQUESE Y CONTINUESE LA AUDIENCIA.- DOY FE. - - - - -

El criterio sostenido por los Abogados Obreristas y las Agrupaciones también obreristas, es el sostenido por casi todas las Juntas tanto Locales como Federales de Conciliación y Arbitraje de toda la República, en el sentido de que si las partes no comparecen en la etapa de demanda y excepciones personalmente y no por conducto de su apoderado, como se puede ver existe discrepancia en los criterios por parte de las Juntas; y al respecto la parte patronal opina de la siguiente manera: a nuestras manos llegó un escrito enviado por Abogados Patronales A.C. que se dirigió al C. Lic. Jorge Iñarritu, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyo Presidente de dicha asociación es el Lic. Fernando Berron Waring y cuyo contenido es el siguiente: "Que prevaleciendo una inseguridad jurídica en materia laboral en relación a la comparecencia y representación de la parte patronal en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, -- por el cúmulo de requisitos que deben satisfacerse para acreditar la personalidad de quienes representen a los demandados, motivada por los diversos y contradictorios criterios sustentados por los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, se hace necesaria e inaplazable la intervención de ése alto Tribunal para fijar el criterio jurídico que sirva para dirimir el conflicto que denunciamos:

En efecto, aquel proceder ignora la existencia del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, el cual contiene los requisitos a cumplir para tener por acreditada la personalidad, al disponer que: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado."

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato".

Las Autoridades Laborales pretenden fundar sus exigencias en el artículo 876, cuya Fracción I establece -- que en el período de conciliación las partes comparecerán personalmente ante la Junta, sin abogados patronos, asesores, o apoderados, ya que el legislador supuesto -- que directamente las partes podrían conciliar más fácilmente sus diferencias, pero la Fracción VI aplicable a -- la segunda fase que es la de demanda y excepciones, únicamente señala que las partes comparecerán personalmente

pero sin insistir en la eliminación de abogados patronos, asesores o apoderados. Esto obedece necesariamente a que resultaría ilógico suponer que también en ésta etapa de demanda y excepciones deba comparecer el demandado solo, dado que la razón legal de la disposición para la etapa conciliatoria, es totalmente diversa y hasta cierto punto contradictoria a la de la etapa de demanda y excepciones, que necesariamente requiere de asesoría legal:

La correcta interpretación de los artículos 692 y 876 Fracción VI, debe ser en el sentido de que puedan comparecer los demandados representados por quien acredite debidamente tener poder suficiente para hacerlo en los términos del primer artículo citado, no obstante lo cual, las Autoridades indebidamente vienen sustentando el criterio de no admitir la representación por medio de apoderados, exigiendo la presencia de funcionarios internos de la empresa, creando con ello una dualidad de calificativos a los mandatarios, designando como "representantes legales" a los últimos y como "apoderados" a los primeros. El artículo y Fracción invocados, nada distingue al respecto por lo que nada debían distinguir las Autoridades, las que deben aplicar las Fracciones II y III del artículo 692, en las que incluso se contempla la hipótesis de que en una sola persona pueden reunirse ambas calidades, lo que se explica por que no se excluyen entre sí.

De ésta forma se está impidiendo que la garantía de audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales tenga la aplicación irrestricta que emana de la Constitución. Se confunde además la intención del legislador contenida en la Fracción VI del artículo 876, de exigir la asistencia personal de las partes en la etapa -

de demanda y excepciones, lo cual hizo en congruencia con la Oralidad del procedimiento laboral plasmado en el artículo 685. Más aún, se desconoce la institución-jurídica del contrato de mandato regulado por las Leyes Civiles y además la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 10 y 142 queda sin aplicación, aún cuando es la idónea aplicable a la representación de las sociedades, y la cual permite dicha representación-incluso por medio de mandatarios temporales e incluso -revocables.

Los consecuentes perjuicios económicos acceso - rios al absurdo legal que denunciamos, no se han dejado esperar, obligando a dirigentes empresariales al abando no temporal de sus funciones especializadas para tener- que asistir a las Juntas, llegando hasta la exageración de tener por contestadas las demandas en sentido afirma tivo a PETROLEOS MEXICANOS, al INSTITUTO MEXICANO DEL - SEGURO SOCIAL, al no comparecer sus directores genera - les.

Como corolario de todo lo anterior, pugnamos por que se cumpla con la aplicación, por lo dispuesto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, restituyen- do con ello la seguridad jurídica que debe prevalecer - en la impartición de la justicia.

Este escrito antes descrito fue hecho y presen- tado en agosto de 1984.

Por lo que se puede ver existen diversos crite rios con respecto a la interpretación de la Personali-

dad, por lo que pondremos en el siguiente subcapítulo-
diversas tesis sustentadas por los Tribunales Federa-
les, como son los Juzgados de Distrito y Tribunales Co-
legiados de Circuito.

3.- TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y
EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE
PRUEBAS. COMPARECENCIA DE LAS PARTES O -
POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AU-
TORIZADO A LA.- El artículo 876 de la -
Ley Federal del Trabajo, no puede des -
vincularse del diverso 692, pues el pri-
mero dispone que en la etapa conciliato-
ria las partes comparecerán personalmen-
te y, se agrega, sin abogados patronos,-
asesores o apoderados (fracción I), pero
esa prohibición referente a apoderados,-
ya no se estableció por el legislador pa-
ra la diversa etapa de demanda y excep-
ciones, ofrecimiento y admisión de prue-
bas, según puede constatarse de la lectu-
ra de la parte final de la fracción VI -
del citado precepto, donde sólo se orde-
na que las partes deberán presentarse -
personalmente, presentación que se en-
cuentra regulada por lo dispuesto en el-
artículo 692 de la propia Ley, donde cla-
ramente se establece que las partes es -

tán facultadas para comparecer a juicio, - es decir, cuando la Junta ejerce función - de Órgano jurisdiccional, como lo es la -- etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, señalando a la vez el citado artículo 692 -- las reglas para acreditar la personalidad-- del apoderado.

Amparo en revisión 80/81.- Dante Domingo AbramoReyes.- 10 de abril de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gabriel Santos Ayala.-Secretario:José Francisco Salazar Trejo.

Sostienen la misma Tesis:

Amparo en revisión 128/82.-Gloria Vaquera García y Coags.- 6 de agosto de - - 1982.- Unanimidad de votos.-Ponente: - Gustavo García Romero.-Secretario:Homero F. Reed Ornelas.

Amparo en revisión 571/81.-José Frán-cisco Delgado Arma.-26 de agosto de -- 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: -- Gustavo García Romero.-Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Amparo directo 133/82.-Juan Carlos Pa-lomino.-1° de octubre de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Antonio -- Martínez Hernández.-Secretario:Xavier-Luévano Mesta.

Amparo en revisión 290/82.- Elena Here

dia de Baltazar y Coags.-15 de octubre de 1982.-Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo García Romero.-Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Informe 1982. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Núm., 3.Pág. 253. (12)

AUDIENCIA. ETAPAS DE DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO.- El artículo 876 de la -- Ley Federal del Trabajo no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero -- dispone que en la etapa conciliatoria -- las partes comparecerán personalmente y, agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el Legislador para las diversas etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, según se puede constatar de la lectura de la parte final de la fracción VI del primero de los citados preceptos, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente; presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce

(12) S. CASTRO ZAVALETA.-65 AÑOS DE JURISPRUDENCIA - MEXICANA.-1917-1981.-EDIT.PERCE, PRIMERA EDICION .-1983.-APENDICE 1982.-MEXICO.-P721.

función de órgano jurisdiccional, como lo son las etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, esto es, que a las etapas de demanda y excepciones y a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, se exige -- que asista una persona física, sea el directamente interesado o su apoderado; y esto es así, porque en estas etapas pretenden imperar los principios de oralidad e inmediatez que requieren como presupuesto lógico, la presencia de una persona para exponer, ratificar, modificar, aclarar objetar, replicar o contrarreplicar, etc; lo que no podría efectuarse si las partes sólo comparecieran mediante razonamientos contenidos en escritos.

Amparo directo 96/82.-Jaime Herrera - Alvarez.-22 de octubre de 1982.-Unan^ímidad de votos.-Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Jorge Valencia Méndez.

Precedentes:

Amparo en revisión 149/82.-Cristóbal-Hernández López.-6 de agosto de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente:Efraín - Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo en revisión 529/81.- Guillermo Martínez Cortés.-27 de agosto de 1982.

Unanimidad de votos.-Ponente:Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.
Amparo en revisión 3/82.- Guillermo Martínez Cortés.-27 de agosto de -- 1982.- Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.
Amparo en revisión 338/82.- Banco de Crédito Rural del Istmo,S.A..- 24 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Informe 1982. Tribunal Colegiado del Décimotercer Circuito. Núm.19. Pág.- 328. (13)

Existen otras tesis, sustentadas por otros Tribunales, que son contrarias a las antes aludidas, y la cual describiremos algunas de ellas:

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. SIGNIFICADO DEL TERMINO - "PERSONALMENTE" EN EL NUEVO ARTICULO- 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De acuerdo con lo dispuesto por los - artículos 876 y 879 de la Ley Federal

(13) g. CASTRO ZAVALETA.OP.,CIT.,P.724.

del Trabajo, procede tener por contes
tada la demanda en sentido afirmativo
salvo prueba en contrario, cuando la-
parte demandada no comparezca perso -
nalmente a la Etapa de Conciliación o
en su defecto, a la de Demanda y Excep-
ciones, lo que evidentemente tiene --
por objeto promover la Conciliación -
de las partes en el Conflicto, debien-
do entenderse que el término "PERSO--
NALMENTE" significa que ha de concu -
rrir la referída parte demandada di -
rectamente ante la Junta y no por con
ducto de apoderado y que en los casos
en que se trate de una persona moral-
podrá hacerlo por conducto de las per
sonas que dentro de la Relación Labo-
ral tengan la Representación del pa -
trón, a que alude el Artículo 11 de -
dicha Ley, pues en virtud de la activi
dad que desarrollan dentro de la em -
presa se encuentran en condiciones de
tener conocimiento directo del conflic
to y por ende son las idóneas para lo-
gar, de, manera real y efectiva la --
Conciliación de las partes.- Amp. en -
Rev.159/80.-Quejoso: FERROCARRILES NA-
CIONALES DE MEXICO.- Resuelto: Abril 8
de 1981.-Ponente: José Martínez Delga-
do.-Unanimidad de votos.-Sria. Nilda -

R. Muñoz.- Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SOSTIENE LA MISMA TESIS:

Amp. en Rev. 35/81.-FERROCARRILES-NACIONALES DE MEXICO.-Resuelto: Junio 23 de 1981.- Ponente: Jorge Enrique Motta Aguirre. Unanimidad de votos.- Sria. Edith Cervantes Ortiz.

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, las partes deben comparecer personalmente, sin apoderados ni gestores, si no lo hacen se les debe dar por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en los términos del Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

V I S T O S, para resolver el Juicio de Amparo Directo Número DT-228/82, promovido por JUAN MANUEL HORTUBE TRUJILLO, contra actos de la Junta Especial Número S E I S de la Local de Conciliación y Arbi

traje del Distrito Federal, consistente en el Laudo de 10 de Noviembre de 1981, en el juicio laboral 2966/81, seguido en contra del quejoso por SEBASTIAN ORTIZ MONDRAGON.

C O N S I D E R A N D O :

CUARTO.- Por lo que se refiere a que la Junta del conocimiento violó en perjuicio del quejoso el Artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, debe decirse que si bien es cierto que dicho numeral establece que en las audiencias se requerirá de la presencia física de las partes o de sus Representantes o apoderados, también lo es que en su parte final dice: " Salvo disposición en contrario de la Ley", encontrándose ésta en el Artículo 876 del propio Ordenamiento legal para el caso de la audiencia, de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; luego eontonces, si en el caso que nos ocupa el demandado no compareció personalmente a tal audiencia, es evidente que la Junta obró conforme a derecho al aplicarle la sanción establecida en la fracción VI de éste mismo Artículo y en el Tercer párrafo del artículo 879 del Ordenamiento legal en cita, pero

en todo caso esa violación por ser de imposible reparación en el Laudo debió combatirse a través del Juicio de Amparo Indirecto.

Por cuanto a que la responsable revocó el acuerdo del 17 de Septiembre de 1981, en el que reconoció la personalidad del licenciado Miguel-Augusto Trujillo Vieyra, como apoderado del quejoso, es infundado en virtud de que no hubo ningún desconocimiento de esa personalidad; tan es así que en la Etapa de Ofrecimiento de Pruebas el citado profesionista hizo uso de la palabra y ofreció pruebas en contrario. Lo que ocurrió fue que como el demandado no compareció personalmente a la Audiencia referida, a lo que estaba legalmente obligada, independientemente del poder conferido a su abogado, se le tuvo por inconforme con todo arreglo Conciliatorio y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por otro lado, si el apoderado del demandado compareció a la audiencia primeramente señalada y en la misma la responsable ya no tenía obligación de notificar al inconforme a través del Boletín Laboral.

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, relator César Esquinca Muñoa. (14)

Como se puede apreciar de las cuatro tesis antes expuestas por los Tribunales Colegiados de -- Circuito, existe también contradicción en la forma de comparecer a juicio en Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, por lo que creo que el único que debe definir ésta situación con respecto a la personalidad y la forma de comparecencia de las partes en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, es el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(14) LIC. JOSE MANUEL MORALES BALLESTEROS.-RECOPILACION DE EJECUTORIA (SUYAS).--1981 y 1982.-(NO EDITADA).

CONCLUSIONES.

Es indudable la importancia que reviste el tema que tratamos, sobre todo en la práctica diaria, que es donde se enfrentan los problemas que se requerirá ocasionando la interpretación de las disposiciones que tienen relación con puntos tales como Personalidad y Forma de Acreditarla, la Comparecencia a Juicio y la forma en que puede hacerse.

1.- En nuestra Legislación Laboral Mexicana como se pudo ver se admite la división de parte en -- sentido formal y parte en sentido material, pudiendo comparecer a juicio directamente o por medio de Apoderados o Representantes, entendiéndose en éste caso -- que la comparecencia directa equivale a la comparecencia personal de las partes.

2.- Las partes cuando son personas físicas pueden comparecer personalmente, concurriendo en persona a los Tribunales Laborales o bien concurrir por medio de Apoderados o Representantes, cuando no se requiera su presencia personal en el procedimiento.

3.- Cuando se trata de partes personas morales, pueden concurrir directamente, para lo cual deberán hacerlo por medio de la persona física que siendo representante de la sociedad (Organo Representativo), en virtud que a dicha persona le han otorgado dichas facultades, mediante un instrumento notarial; y cuando no se requiera la comparecencia directa de las personas morales, podrán concurrir simplemente por medio de apoderados que acreditarán su personalidad con testimonio notarial o con carta poder relacionada con --

el testimonio notarial donde consten las facultades -- de quien le otorgó el poder.

4.- El motivo de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje quieran que las partes estén personalmente en la Audiencia de Conciliación, es que se pretenda una mayor efectividad en resolver los asuntos -- conciliatoriamente y que las estadísticas hasta hoy en día se ha logrado incrementar el número de juicios terminados con motivo de la conciliación; por lo que se puede observar de como han influido las Juntas para -- llegar a un arreglo conciliatorio.

5.- Las partes deben comparecer a la etapa de conciliación en forma personal o directa, y si no es así, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio, no se puede impedir la comparecencia de los abogados, apoderados en éste período, pero no se les debe permitir la intervención en la conciliación para no entorpecer la pretensión del legislador y en su caso si sólo comparecieran los apoderados o representantes de personas físicas en éste período, las consecuencias deben ser las mismas como si no hubieran -- comparecido, porque lo que se requiere es la comparecencia personal de las partes (trabajador y patrón), - si son personas físicas o del órgano representativo del patrón si son personas morales, por medio de la persona que tenga facultades para ello.

6.- Existe un principio general de derecho que dice que "La excepción prevalece sobre la norma general," tomando éste criterio o principio general, el artículo 876 Fracción I, donde dice "Que las-

partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados", en ésta fracción la ley hace un apercibimiento a las partes para que vayan personalmente a la etapa conciliatoria, con el fin de llegar a un arreglo conciliatorio, que es el fin que se persigue en éste artículo.

7.- El artículo 876 Fracción VI nos dice, -- "De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones", por lo que se puede ver en ésta fracción, no hubo ninguna excepción del Legislador, en virtud de que no se hizo ningún apercibimiento, con respecto a ésta fracción ha habido bastante polémica, en virtud de que el término "personalmente" solo se ocupa para personas físicas y no para personas morales (ya que la persona moral está representada por un ente ficticio y se debería decir en esa fracción "y la persona moral por conducto de su representante legal que acredite tener facultades para ello"), por lo que se puede ver esa fracción está mal redactada por el Legislador y ha habido bastantes controversias al respecto.

8.- El artículo 879 que es la forma en que se llevará a cabo la audiencia, en el sentido que si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se le tendrá por reproducida su demanda de oficio, y al demandado si no comparece se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, yo creo que en éste momento puede intervenir el apoderado de las partes de acuerdo con el artículo --

692, porque ni modo de que un demandado pueda contestar una demanda, entendiéndose que en ésta etapa de demanda y excepciones puede comparecer el representante o apoderado, tanto por el actor como por el demandado, estando de acuerdo con el criterio sostenido por las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de México (Locales) el cual toman en cuenta el contrato de mandato que perdura en todo el derecho, que casi todas las Juntas del país no lo han tomado en consideración, como la forma de representación.

9.- No existe contradicción de los artículos 692 con el artículo 876 Fracción VI, sino es la mala interpretación que se hizo por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de casi todo el país, Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que en la fracción VI con la palabra "personalmente", hubo ésa polémica, como se puede apreciar en la Fracción VI no dijo el Legislador acerca de un apercibimiento a las partes en caso de no comparecer a la etapa de demanda y excepciones, y en el artículo 879 sí se dijo, en el sentido, que si el actor no comparecía, se le tendría por reproducida la demanda de oficio, y el demandado si no comparecía se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo no teniendo nada de relación el artículo 876 Fracción VI en donde no prevalece la excepción sobre la norma general, por no haber apercibimiento, con el artículo 879 ya que relacionado éste último con el 692 los representantes o apoderados pueden comparecer en la etapa de demanda y excepciones, de acuerdo al contrato de mandato, que es la esencia de representación en derecho, como ya lo dije anteriormente.

10.- La conciliación es importantísima en un conflicto laboral, pero lo más importante en un conflicto es el procedimiento y en éste caso debe existir "Paridad procesal de las partes" , y no cierta parcialidad para alguna de ellas, porque vivimos en un mundo de derecho no de hecho, por lo que se debe tomar en cuenta los principios generales de derecho como son la Justicia, la Equidad y el Bien Común, y, respetarse una Garantía Constitucional como lo es la Garantía de Igualdad.

Por lo que podemos concluir:

I.- Las Juntas no deben dejar intervenir a los Abogados Patronos, Apoderados o Asesores en la etapa de conciliación, porque existe una fracción que así lo prohíbe. En virtud de que la conciliación es la fórmula óptima para la solución de las controversias a fin de mantener el equilibrio entre los factores de la producción y abierta la fuente de trabajo;

II.- La Junta debe respetar el contrato de mandato y dejar comparecer a la persona legalmente autorizada en la etapa de demanda y excepciones como representante o apoderado de alguna de las partes esté o no presente el actor o el demandado, en virtud de que se otorgó poder conforme al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo;

III.- Por lo que terminamos diciendo, que no existe contradicción de la Ley, sino mala interpretación por casi todas las Juntas tanto Locales como Federales de Conciliación y Arbitraje, Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, debiendo prevalecer sobre todo

ésto el contrato de mandato como la forma de representación.

B I B L I O G R A F I A

- ANDREAS VON THUR.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO CIVIL -
ALEMAN.- VOLUMEN I.- LAS PERSONAS.- EDIT. DE PALMA
MA.- BUENOS AIRES 1946.
- ATWOOD ROBERTO.- DICCIONARIO JURIDICO.- EDIT. BIBLIOTECA
CA DE EL NACIONAL.- MEXICO 1946.
- CASTRO ZAVALETA S.- 65 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA
NA 1917-1981. EDIT. PERCE 1ª EDICION.- APENDICE-
1982.- MEXICO 1983.
- COVIELLO NICOLAS.- DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL
ITALIANO.- EDIT. UNION TIPOGRAFICA HISPANOAMERICANA-
CANA- BUENOS AIRES Y OTROS.- 4a. EDICION.- MEXICO
CO 1949.
- DE BUEN LOZANO NESTOR.- LAS REFORMAS DEL PROCESO LABORAL
RAL.- EDIT. PORRUA, S.A.- MEXICO 1980.
- DE PINA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO.- EDIT. PO---
RRUA, S.A. MEXICO 1982.
- DIARIO DE LOS DEBATES LI LEGISLATURA.- EXPOSICION DE-
MOTIVOS.- PERIODO ORDINARIO, AÑO I, TOMO 3, MEXICO
CO 1979.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- DERECHO PRIVADO ROMANO.-
EDIT. ESFINGE, S.A. .- MEXICO 1960.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- PRIMER CURSO DE DERECHO CI-
VIL (PARTE GENERAL, PERSONAS Y FAMILIA), EDIT. PORRUA,
S.A., IV EDICION, MEXICO 1980.
- HENRY, LEON VILLAN Y JEAN MAZEAUD.- LECCIONES DE DERECHO
CHO CIVIL FRANCES.- PARTE PRIMERA, VOLUMEN II.- --
EDIT. EDICIONES JURIDICAS EUROPA- AMERICANA.- --
MEXICO 1959.
- LUDWIG ENNECCERUS, THEODOR KIPP Y MARTIN WOLF.- TRATADO
DO DEL DERECHO CIVIL ALEMAN.- I TOMO, PARTE GENERAL
RAL.- EDIT. BOSCH- BARCELONA 1934.

- MONSALVO VALDERKAMA LUIS.-REFORMA LABORAL.- REVISTA DE -
LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO.- TOMO XXXI, SEP.-
DIC. 1981, No. 120, MEXICO 1981.
- MORALES BALLESTEROS JOSE M.- RECOPIACION DE EJECUTORIAS
(SUYAS, NO EDITADA), MEXICO 1981 y 1982.
- ORTIZ URQUIDI RAUL.- DERECHO CIVIL (PARTE GENERAL).- --
EDIT. PORRUA,S.A., MEXICO 1977.
- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT JORGE.- TRATADO PRACTICO DEL DE
RECHO CIVIL FRANCES.- TOMO II.- EDIT. CULTURAL,S.A.
LA HABANA.- 1956
- RAMIREZ PONSECA FRANCISCO.- LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIEN-
TO LABORAL.- EDIT. PUBLICACIONES ADMINISITRATIVAS Y -
CONTABLES, S.A.-DE C.V..- MEXICO 1983.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (INTRO
DUCCION, PERSONAS, FAMILIA).- EDIT. PORRUA,S.A..- --
TOMO I.- MEXICO 1978.
- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (CONTRATOS).- EDIT. AN-
TIGUA LIBRERIA ROBREDO.- TOMO IV.- MEXICO 1966.
- SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- MEMORIA.- V --
REUNION NACIONAL DE JUNTAS DE CONCILICION Y ARBITRA-
JE.- HERMOSILLO SON. DEL PRIMERO AL CUATRO DE JUNIO-
DE 1980.- EDIT. DIRECCION GENERAL DE DIFUSION E IN--
FORMACION DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION --
SOCIAL.-MEXICO 1980.
- SANTORO PASSARELLI F.- DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL
ITALIANO.- EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO.- MADRID
1964.
- VENTURA SILVA SABINO.- DERECHO ROMANO._ EDIT. PORRUA,S.A.
IV EDICION. MEXICO 1978.

L E G I S L A C I O N

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

L I B R O S D E C O N S U L T A

BALTAZAR CAVAZOS FLORES Y OTROS.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA.- EDIT. TRILLAS.- MEXICO 1984.

DE BUEN NESTOR L.- DERECHO DEL TRABAJO.- TOMO I Y II.- EDIT. ---
PORRUA, S.A. MEXICO 1984.

DE LA CUEVA MARIO.- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- TOMO
I Y TOMO II.- EDIT. PORRUA, S.A .- MEXICO 1984.

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- CRITERIOS PROCESALES-
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- EDIT. DIRECCION GENERAL DE INFOR
MACION Y DIFUSION DE LA PROPIA SECRETARIA.- MEXICO 1981.

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- MANUAL DE DERECHO DEL
TRABAJO.- DIRECCION DE INFORMACION Y DIFUSION DE LA PROPIA SE -
CRETARIA.- MEXICO 1982.

TRUEBA URBINA.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- EDIT.PORRUA,
S.A.- MEXICO 1984.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y ORIGENES DE LA PERSONALIDAD

1.-LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ROMANO.....	3
2.-LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO FRANCES.....	9
3.-LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ALEMAN.....	14
4.-LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ITALIANO.....	18
5.-LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.....	21

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO
CIVIL Y EN EL DERECHO LABORAL.

1.-CONCEPTOS, TEORIAS Y POSICIONES ADOPTADAS POR EL CODIGO CIVIL...	31
2.-CONCEPTOS, TEORIAS Y POSICIONES ADOPTADAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	57
3.-DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE AMBAS LEYES CON RESPECTO A LA PERSONALIDAD.....	62

CAPITULO III

LA PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL,

1.-SUS ANTECEDENTES.....	68
2.-DIVERSOS CRITERIOS EN LAS LEYES DE 1931, Y 1970, LAS REFOR- MAS DE 1980.....	72
3.-LA PERSONALIDAD DE LOS SINDICATOS.....	77
4.-LA PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA.....	78
5.-LA PERSONALIDAD DE LA PARTE DEMANDADA.....	79

CAPITULO IV

CRITERIOS PRACTICOS CON RESPECTO A LA PERSONALIDAD
EN MATERIA LABORAL.

1.-EXPOSICION DE MOTIVOS.....	91
2.-SU INTERPRETACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LABORALES.....	95
3.-TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES.....	111

M-17035368

CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFIA.....	128
INDICE.....	132